

Y
1714
1865

CONSTITUCION MUNICIPAL

II

ORDENANZAS

ESPEDIDAS POR LA

LEJISLATURA CONSTITUYENTE

DE PAMPLONA

EN SUS SESIONES DE 1855.



IMPRENTA DE "EL CUATRO DE JULIO"

POR ELÍAS LUJAN.

1856.

CONSTITUCION MUNICIPAL

I

ORDENANZAS

ESPEDIDAS

POR LA

LEJISLATURA CONSTITUYENTE

DE

PAMPLONA.

EN SUS SESIONES DE

1855.



PAMPLONA.

IMPRESA DE "EL CUATRO DE JULIO" — 1856.

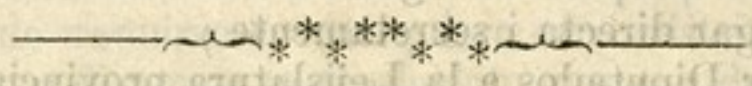
FOR ELIAS LUJAN

Compra Roberto Wilso
Laramito
Abril/08

UNIVERSIDAD
DE
PAMPLONA
EN SUS SESIONES DE
1855.
Sala de Patrimonio Documental

Y
1714
1865

CONSTITUCION MUNICIPAL
DE LA
PROVINCIA DE PAMPLONA,



LA
LEJISLATURA CONSTITUYENTE
DE LA PROVINCIA DE PAMPLONA,

DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION MUNICIPAL.

Capítulo 1.º

De la provincia i su division.

Art. 1.º La provincia de Pamplona creada por la lei de 18 de abril último, forma parte de la asociacion granadina, i como tal, está sometida a la Constitucion i leyes jenerales; i su accion municipal se ejerce independientemente sobre los objetos a que, segun aquellas, pueda estenderse.

Art. 2.º La provincia se divide en distritos parroquiales; pero esta division puede alterarse por la Lejislatura para cualesquiera efectos. Los distritos pueden subdividirse para los efectos de su gobierno, de la manera que lo crean conveniente.

Capítulo 2.º

De los vecinos de la provincia i de los electores.

Art. 3.º Es vecino de la provincia el que haya residido en ella mas de seis meses en un año, o el que haya manifestado su voluntad de avecindarse ante el Alcalde de alguno de sus distritos.

Art. 4.º La provincia garantiza a los vecinos

- 1.º El derecho a la beneficencia pública en los casos de invalidez o de absoluta carencia de medios para subsistir ;
- 2.º El derecho a la enseñanza primaria gratuita :
- 3.º La aceptabilidad de toda función o puesto público ; i
- 4.º La libertad de tránsito. En consecuencia, no podrán establecerse derechos de peaje en los caminos actualmente existentes.

Art. 5.º Para ser elector se necesita ser varón mayor de diez i ocho años i vecino de la provincia.

Art. 6.º La provincia garantiza a todo elector el derecho de sufragar directa i secretamente ;

- 1.º Por Diputados a la Lejislatura provincial : i
- 2.º Por miembros del Cabildo i Alcaldes.

Capítulo 3.º

Del gobierno municipal de la provincia.

Art. 7.º La provincia establece para su régimen i administración un gobierno jeneral, sobre las bases determinadas por la Constitución nacional, i las que esta Constitución determine : gobierno que no tendrá intervención en otros asuntos que los que sean de carácter puramente provincial. Reserva a las secciones denominadas distritos todos los ramos que le ha delegado el gobierno nacional al provincial por la Constitución política, no quedando a cargo del gobierno de la provincia otros negociados que los siguientes :

- 1.º La organización de la Hacienda provincial, i establecimiento de contribuciones para los gastos puramente provinciales :
- 2.º Todo lo conducente al complemento de las disposiciones constitucionales :
- 3.º El fomento de la enseñanza primaria, sin perjuicio de lo que en esta materia se encargue a los distritos :
- 4.º La enseñanza secundaria en los establecimientos de carácter puramente provincial :
- 5.º Las vías de comunicación que por ordenanzas especiales se declaren de carácter provincial ; i
- 6.º El deslinde de los distritos entre sí, i su creación o supresión.

Art. 8.º El gobierno de la provincia se divide en Lejislativo i Ejecutivo. El Poder Lejislativo, atribuido a la corporación que la Constitución nacional denomina Lejislatura, espide las ordenanzas sobre todos los negocios que son

de la competencia del gobierno jeneral de la provincia. El Poder Ejecutivo, atribuido al Gobernador i a los Alcaldes de los distritos, las ejecuta i manda ejecutar.

Art. 9.º La Legislatura provincial se compone de veinte i cinco Diputados.

Art. 10. La duracion de los Diputados a la Legislatura será la de un año.

Art. 11. La Legislatura provincial se reúne ordinariamente el 1.º de setiembre de cada año, en la capital de la provincia. Cuando por causa de guerra u otro accidente se considere amenazada la libertad de la Corporacion en la capital, puede reunirse en cualquiera otro distrito de los de la provincia, o disponer su traslacion despues de reunida.

Art. 12. Se reúne tambien extraordinariamente, por resolucion anticipada de ella misma; por convenio de las dos terceras partes de los Diputados, con tal que la medida sea puesta en conocimiento de la totalidad; i por convocatoria del Gobernador.

Art. 13. El QUORUM para la reunion de la Legislatura es el de la pluralidad absoluta de sus miembros.

Art. 14. Las sesiones de la Legislatura serán públicas en todo caso.

Art. 15. La Legislatura durará reunida por el tiempo que ella juzgue necesario para el despacho de los negocios que son de su competencia.

Art. 16. El Gobernador de la provincia i los empleados de su libre nombramiento que sean elejidos Diputados, si aceptan este destino, dejan vacante el que tengan.

Art. 17. Los Diputados a la Legislatura provincial no podrán aceptar ningun empleo de libre nombramiento del Gobernador, durante el periodo para que fuerou nombrados.

Capítulo 4.º

De la formacion de las ordenanzas.

Art. 18. Las ordenanzas municipales de la provincia pueden ser iniciadas por cualquiera de los Diputados o por el Gobernador, quien, por medio de sus Secretarios, puede tomar parte en la discusion de estas.

Art. 19. Todo proyecto de ordenanza será discentido en tres debates, en tres distintos dias i aprobado en cada debate por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Art. 20. Aprobado en tercer debate un proyecto de ordenanza, se firmará por el Presidente i Secretario, i por du-

plicado se pasará al Gobernador. Este Magistrado pondrá a continuación el decreto de "Ejecútese," i devolverá a la Legislatura, dentro de segundo día, uno de los dos ejemplares.

Capítulo 5.º

Del Poder Ejecutivo.

Art. 21. El Poder Ejecutivo de la provincia lo ejerce el Gobernador, quien tendrá para el despacho de los negocios de su cargo un Secretario de Gobierno i otro de Hacienda, con los subalternos que le señalen las ordenanzas.

Art. 22. Para llenar las faltas temporales del Gobernador i las absolutas, mientras se hace nueva eleccion, se nombrarán por la Legislatura cinco Designados, que se distinguirán por el orden de 1.º 2.º & ; i por su falta desempeñará la Gobernacion el Procurador de la provincia.

Art. 23. El período de duracion de los Designados es el de un año, contado desde el 1.º de enero siguiente a su eleccion.

Art. 24. Son atribuciones del Gobernador, las siguientes :

1.º Circular las ordenanzas para su publicacion i cumplimiento, i velar constantemente en su exacta i puntual ejecucion, espidiendo, al efecto, los reglamentos que esta exija.

2.º Celebrar los contratos i convenios para la realizacion de cualesquiera obras públicas de la provincia, sometiéndolos a la aprobacion de la Legislatura, siempre que sus estipulaciones no estén previstas por las ordenanzas.

3.º Contratar empréstitos sobre el crédito de la provincia, con previa autorizacion de la Legislatura.

4.º Supervijilar la recaudacion, Administracion e inversion de las rentas de la provincia, i el buen manejo de los bienes que le pertenezcan.

5.º Cuidar de que las corporaciones i autoridades municipales de la provincia llenen cumplidamente sus deberes.

6.º Convocar la Legislatura para sus reuniones ordinarias, i para las extraordinarias que juzgue indispensables.

7.º Cuidar de que las elecciones municipales se hagan en la provincia en los períodos i de la manera que prescriban las ordenanzas de la materia.

8.º Nombrar para todos los empleos municipales de carácter provincial, siempre que disposiciones espresas no hayan determinado a quien toca el nombramiento.

9.º Remover de sus destinos a los empleados del ra-

mo ejecutivo municipal que sean de su libre nombramiento.

10. Escitar al respectivo Fiscal para que promueva la suspension, enjuiciamiento i remocion de los demas empleados municipales cuyo nombramiento no le corresponda, cuando por su mala conducta sufra la marcha de la buena administracion.

11. Escitar al mismo funcionario para que promueva los juicios ejecutivos i contenciosos en que sean parte las rentas provinciales.

12. Solicitar de los Cabildos la reforma o derogatoria de sus acuerdos, cuando se opongan a la Constitucion de la República o a la de la provincia, a las leyes jenerales o a las ordenanzas municipales, o cuando los considere inconvenientes.

13. Hacer en todos los distritos de la provincia una visita, a lo ménos, durante el período de su destino, para informarse personalmente del cumplimiento que hayan tenido las ordenanzas i acuerdos municipales, de las causas que hayan embarazado su ejecucion, de las medidas que puedan adoptarse para removerlas, i de los recursos que puedan ponerse en accion para fomentar el progreso moral i material de las poblaciones.

14. Promover el desarrollo i crecimiento de la civilizacion i la riqueza, fomentando con tal objeto, el espíritu de asociacion i de empresa, para lo cual ausiliará a los Cabildos con todas las indicaciones que estime oportunas.

15. Promover, por el conducto respectivo, la iniciacion i conclusion de los juicios por falta de cumplimiento de las ordenanzas municipales, o desobediencia i falta de respeto a las autoridades del mismo carácter.

16. Desempeñar las demas funciones que le encarguen las ordenanzas municipales.

Art. 25. Al abrir cada año la Lejislatura sus sesiones, le presentará el Gobernador un informe sobre las operaciones de la administracion municipal en la provincia durante el año, i sobre los resultados que hayan producido. A este informe acompañará la cuenta del presupuesto i del Tesoro en el último año económico, el presupuesto de rentas i gastos para el siguiente, i los datos estadísticos necesarios para conocer el progreso de la poblacion, i su estado moral, económico i social.

Art. 26. En las sesiones extraordinarias de la Lejislatura

tura, convocadas por el Gobernador, le manifestará este, por un mensaje inaugural, el objeto de la reunion.

Capítulo 6.

Del gobierno municipal de los distritos.

Art. 27. El gobierno de los distritos tiene amplias facultades para estatuir todo cuanto crea conveniente sobre su organizacion, réjimen i administracion.

Art. 28. El gobierno de los distritos, en la parte legislativa, está a cargo de una corporacion denominada Cabildo ; i en la ejecutiva, al de un funcionario denominado Alcalde.

Art. 29. El Cabildo no podrá constar de ménos de cinco individuos.

Art. 30. Es obligatorio al gobierno de los distritos mantener, por lo ménos, una escuela para niños, una cárcel dividida en departamentos para hombres i mujeres, un edificio propio o ajeno para el despacho de los empleados del distrito i un cimiterio que no sea propiedad de algun culto relijioso. El distrito que no pueda cumplir con estas obligaciones, o que no pague la porcion de subsidio que se le asigne para los gastos provinciales, será suprimido i anexado a alguno de los distritos inmediatos.

Art. 31. Cada distrito tendrá un Personero comunal, cuyas funciones se fijarán por el Cabildo.

Art. 32. De todos los acuerdos del Cabildo se pasará cópia al Gobernador.

Art. 33. El Alcalde es, en el distrito, ajente del Gobernador, i bajo este carácter cumple i hace cumplir en el territorio de su mando la Constitucion i leyes de la República, la Constitucion i ordenanzas municipales, i las órdenes que con tales objetos se le comuniquen por el Gobernador. Como jefe del Poder Ejecutivo local, desempeña las funciones que por los acuerdos se le señalen.

Art. 34. Tanto los miembros de los Cabildos, como los Alcaldes, serán nombrados por el pueblo, segun las reglas que sobre el particular se establezcan en las respectivas Constituciones parroquiales.

Capítulo 7.

Del Ministerio público.

Art. 35. Habrá en la provincia un empleado denomi-

nado "Procurader Jeneral," que llevará la voz fiscal en los juicios en que sean parte los intereses de la misma provincia, i que desempeñará las demas atribuciones que se le impongan por las ordenanzas. Este empleado será nombrado anualmente por la Lejislatura.

Capítulo 8.º

Disposiciones varias.

Art. 36. Todos los empleados de un carácter municipal, al tiempo de tomar posesion de su destino, prometerán por su palabra de honor cumplir fielmente los deberes de su empleo.

Art. 37. Los vecinos de otras provincias de la República o de otros distritos de la provincia, i los extranjeros residentes o transeuntes, i las propiedades de los unos i los otros no pueden someterse al pago de contribuciones provinciales o municipales a que no estén obligados los vecinos de la provincia o del distrito, o sus propiedades.

Art. 38. Las propiedades existentes en la provincia no pueden ser gravadas en ella, sino en el distrito en donde se hallen.

Art. 39. Los derechos i obligaciones que por el Gobierno municipal se señalen a los habitantes de la provincia, comprenden indistintamente a nacionales i extranjeros, vecinos i transeuntes, cuando otra cosa no esté dispuesta por la Constitucion i leyes jenerales, o por las ordenanzas i acuerdos municipales.

Art. 40. Todos aquellos a quienes comprenda el cumplimiento de las ordenanzas o acuerdos, tienen derecho para pedir su anulacion ante el respectivo Tribunal, cuando los encuentren opuestos a la Constitucion o leyes de la República, o a la Constitucion u ordenanzas municipales.

Art. 41. No se hará del Tesoro provincial gasto alguno para el cual no haya la Lejislatura apropiado la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 42. Cuando la Lejislatura o los Cabildos dejen de espedir el presupuesto de gastos, el Gobernador i los Alcaldes suplirán, respectivamente, esta falta, en los que sean indispensables para la marcha de la Administracion municipal.

Art. 43. En toda ordenanza que reforme otra anterior, se insertarán precisamente las disposiciones que queden vijen-

tes de la que hubiere sido reformada, entendiéndose que la ordenaza reformatoria es la única que rije en la materia a que ella se refiere.

Art. 44. En todo lo relativo al régimen municipal, quedan derogadas cuantas leyes jenerales han rejido hasta hoy. Las ordenanzas de las Lejislaturas provinciales i acuerdos de los Cabildos vijentes, continuarán rijiendo en cuanto no se opongan a esta Constitucion, hasta tanto que sean derogadas por quien corresponda.

Art. 45. La presente Constitucion no puede ser reformada sino por una Lejislatura Constituyente convocada para este objeto. Dicha Lejislatura se compondrá de un número de Diputados igual al de la Lejislatura que la convoque, i las mismas reglas que se observan en la eleccion de estos se observarán en la de aquellos.

Art. 46. La presente Constitucion se publicará i empezará a rejir en todos los distritos de la provincia el 1.º de enero de 1856 ; pero en cuanto a la confeccion de las ordenanzas, i en cuanto a las funciones que ella atribuye a la Lejislatura, rejirá desde el dia de su sancion.

Dada en Pamplona, a 7 de diciembre de 1855.

El Presidente, Manuel María Ramírez — El Vicepresidente, Eustorjio Salgar — José Castellános — Dómnino Castro — Epaminóndas Canal — J. Crisóstomo Estéves — Zenon Fonceca — Elías García — J. Hernández — Rafael Otero — T. Hurtado — P. Peralta — N. P. Parédes — Antonio María Ramírez — C. N. Rodríguez — J. M. Vergara — J. M. Villamizar — Agustin Vargas — El Diputado Secretario, D. Vázquez.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 7 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Imprímase, circúlese i publíquese para su ejecucion.

LEONARDO CANAL

El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.



ORDENANZAS.

ORDENANZA 1.

(De 8 de de diciembre de 1855)

Aclaratoria de una de la extinguida provincia de Soto, disponiendo de las existencias de dicha provincia.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Corresponde al Cabildo de Bucaramanga disponer de la suma que, por el artículo 1.º de la ordenanza de la extinguida provincia de Soto, de fecha 26 de mayo último, se destinó para la composicion i mejora del camino de Cañaverales.

Aat. 2.º El Gobernador de la provincia se informará inmediatamente del uso que los Cabildos de Jiron, Bucaramanga i Piedecuesta hayan hecho de las cantidades que se les entregaron para la composicion de los caminos de que trata el artículo 3.º de la citada ordenanza ; i dispondrá lo necesario para que aquellas corporaciones llenen sus deberes en la materia, dando cuenta del resultado a la Lejislatura en sus próximas sesiones.

Dada en Pamplona, a 30 de noviembre de 1855.

El Presidente, MANUEL M. RAMÍREZ — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 8 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 2.

(De 8 de diciembre de 1855.)

Concediendo una moratoria a Jorje Briceño, para el pago de una cantidad que adeuda al Tesoro provincial.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Concédese a Jorje Briceño la moratoria de

cuatro años, para el pago de dos mil cuatrocientos pesos que adeuda a las rentas provinciales, siempre que asegure la expresada cantidad con escritura pública, a satisfacción de la Gobernación, dentro del tiempo que esta le señale.

Art. 2.º El agraciado asegurará el cumplimiento de las condiciones de la moratoria que se le concede, con la fianza solidaria de su hermano Juan Nepomuceno Briceño, además de las garantías que ya tiene prestadas.

Art. 3.º El término de la moratoria se contará desde el 1.º de diciembre próximo; i durante él se satisfará por el deudor el interes de un seis por ciento al año, pagadero al vencimiento de cada uno,

Dada en Pamplona, a 30 de noviembre de 1855.

El Presidente, MANUEL M. RAMÍREZ — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernación de la provincia — Pamplona, 8 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 3.

(De 8 de diciembre de 1855.)

Concediendo una moratoria a Salvador Arias i Juan Teodoro Jáimez.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Concédese a Salvador Arias i Juan Teodoro Jáimez la moratoria de un año, pora el pago de la multa de cincuenta pesos que les fué impuesta por el Juez de circuito de Fortoul, a consecuencia de no haber presentado en el Juzgado, como fiadores de cárcel segura, a Salvador Niño, reo de maltratamientos de obra.

Art. 2.º El año de la moratoria se contará desde el día en que los interesados aseguren el cumplimiento de la obligación, con una fianza personal que darán a satisfacción del Gobernador de la provincia, la cual otorgarán dentro del término que este empleado les señale al efecto.

Dada en Pamplona, a 30 de noviembre de 1855.

El Presidente, MANUEL M. RAMÍREZ — El Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 8 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 4.

(De 14 de diciembre de 1855.)

Sobre Notarios.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Habrá en la provincia las Notarías siguientes :

Una en Pamplona.

Una en San José de Cúcuta.

Una en el Rosario.

Una en Salazar.

Una en Bucaramanga.

Una en Jiron.

Una en Piedecuesta.

Una en San Andrés.

Una en Málaga ; i

Una en la Concepcion.

Art. 2.º La eleccion de Notarios principales i suplentes se hará por la Legislatura provincial, por mayoría relativa de votos. En los casos de falta temporal o absoluta de los Notarios, hará sus veces un Designado nombrado por la Corporacion municipal del distrito donde residan los Notarios.

Art. 3.º El período de duracion de los Notarios principales i suplentes, será el de dos años, contados desde 1.º de enero siguiente a su eleccion, pudiendo ser reelectos.

Dada en Pamplona, a 12 de diciembre de 1855.

El Presidente, MANUEL M. RAMÍREZ — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 14 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 5.

(De 14 de diciembre de 1855.)

Sobre gastos provinciales i créditos activos i pasivos.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º La cifra a que monten los gastos anuales de la provincia, presupuestos en las respectivas ordenanzas, será repartida por el Gobernador entre los distritos de la provincia, de la manera siguiente :

1.º Los gastos de carácter jeneral en la provincia, como los de Lejislatura, Gobernacion, Tribunal de distrito, Administracion de rentas provinciales, Procuraduría jeneral i Casa de prision, se distribuirán entre los distritos, adoptando por base la establecida en la ordenanza sobre distribucion del subsidio.

2.º Los gastos de carácter seccional, como los de los juzgados de circuito, ajentes fiscales i demas de esta especie, se distribuirán entre los distritos a quienes prestan el servicio aquellos empleados, tomando por base la misma de que habla el inciso 1.º de este artículo.

Art. 2.º Los créditos pasivos que afecten a determinadas secciones, luego que hayan sido reconocidos i mandados pagar por la Lejislatura, serán satisfechos por las rentas de las mismas secciones, haciendo la Gobernacion el reparto de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 3.º Del mismo modo que se haga la distribucion para el pago de los créditos pasivos por determinadas secciones, se hará la de los créditos activos que a las mismas correspondan.

Dada en Pamplona, a 12 de diciembre de 1855.

El Presidente, MANUEL M. RAMÍREZ — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 14 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 6.

(De 14 de diciembre de 1855.)

Sobre distribucion del subsidio provincial.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º La cifra a que asciendan los gastos de la provincia, presupuestos anualmente, será distribuida por el Gobernador entre los distritos parroquiales.

Art. 2.º La distribucion de que trata el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente :

Por cada cien unidades corresponderán :

Al distrito de San José.....	9 unidades.
Al idm. del Rosario.....	3 $\frac{1}{2}$
Al idm. de Salazar.....	2 „
Al idm. de Chinácota.....	1 $\frac{1}{2}$
Al idm. de San Cayetano.....	„ $\frac{1}{2}$
Al idm. de Santiago.....	„ $\frac{1}{2}$
Al idm. de Cúcuta.....	„ $\frac{1}{4}$
Al idm. de Bochalema.....	„ $\frac{1}{4}$
Al idm. de Pamplona.....	5 „
Al idm. de Sílos.....	2 „
Al idm. de Cucutilla.....	2 „
Al idm. de Chopo.....	1 „
Al idm. de Labateca.....	1 $\frac{1}{4}$
Al idm. de Toledo.....	1 „
Al idm. de Cácuta.....	1 „
Al idm. de Chitagá.....	„ $\frac{3}{4}$
Al idm. de Mutizcua.....	1 $\frac{1}{2}$
Al idm. de Málaga.....	4 „
Al idm. de Concepcion.....	2 $\frac{1}{4}$
Al idm. de Molagavita.....	2 $\frac{1}{2}$
Al idm. del Cerrito.....	2 „
Al idm. de Carcasí.....	1 $\frac{3}{4}$
Al idm. de San Miguel.....	2 „
Al idm. de Macaravita.....	1 $\frac{3}{4}$
Al idm. de Téquia.....	2 „
Al idm. de Enciso.....	2 „
Al idm. de Capitanejo.....	1 „
Al idm. de Jiron.....	9 „
Al idm. de Bucaramanga.....	9 „

Al idm. de Piedecuesta	8	„	
Al idm. de Florida	5	„	
Al idm. de San Andres	3	„	
Al idm. de Guaca	2	$\frac{1}{2}$	
Al idm. de Rionegro	1	$\frac{1}{2}$	
Al idm. de Los Santos	1	„	
Al idm. de Matanza	1	$\frac{1}{2}$	
Al idm. de Suratá	1	„	
Al idm. de Tona	1	„	
Al idm. de Zepitá	3	$\frac{4}{4}$	
Al idm. de Baja	4	$\frac{4}{4}$	
Al idm. de Vetas	1	$\frac{2}{2}$	
Al idm. de Botijas	1	$\frac{2}{2}$	
Al idm. do Cáchira	3	$\frac{4}{4}$	
Al idm. de Umpalá	1	$\frac{2}{2}$	100

Art. 3.º El Gobernador de la provincia dictará los decretos del caso, a fin de que esta ordenanza tenga su puntual cumplimiento.

Dada en Pamplona, a 12 de diciembre de 1855.

El Presidente, MANUEL M. RAMÍREZ — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 14 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 7.

(De 14 de diciembre de 1855.)

Designando los empleados provinciales i sus dotaciones.

Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Capítulo 1.º

De los empleados i su nombramiento.

Art. 1.º Los empleados provinciales creados por la Constitucion i leyes jenerales de la República, i por la Legislatura de la provincia, tendrán la duracion que se fije en las leyes i ordenanzas provinciales, i sus atribuciones serán

las que aquellas les señalen o los reglamentos de las respectivas oficinas o establecimientos.

Art. 2.º Cuando no se hubiere definido en las ordenanzas la duracion de un empleado, ejercerá sus funciones hasta 31 de enero del año en que tome posesion el Gobernador propietario.

Art. 3.º Todos los empleados de libre nombramiento del Gobernador cesan en sus funciones el 1.º de enero del año en que tome posesion el Gobernador propietario.

Art. 4.º Las faltas de los empleados nombrados por la Lejislatura serán suplidas interinamente por el Gobernador, quien oirá i decidirá las renunciaciones i escusas de aquellos empleados, en receso de la Lejislatura.

Capítulo 2.º

De las dotaciones.

Art. 5.º Se asignan a los empleados de la provincia los sueldos siguientes anuales :

Al Gobernador de la provincia, mil cuatrocientos cuarenta pesos.

A cada uno de los Secretarios de la Gobernacion, seiscientos pesos.

A cada uno de los cuatro oficiales de idm, trescientos veinte pesos.

Al portero de idm, noventa i seis pesos.

A cada uno de los Majistrados del Tribunal, mil docientos pesos.

Al Fiscal de idm, novecientos sesenta pesos.

Al Secretorio del Tribunal, seiscientos pesos.

Al oficial de idm, doscientos cuarenta pesos.

Al Portero escribiente de idm, ciento noventa i dos pesos.

Al Juez de circuito de Cúcuta, ochocientos pesos.

A cada uno de los idm. de Jiron, Bucaramanga i Piedecuesta, seiscientos cuarenta pesos.

A cada uno de los idm. de Pamplona, Málaga, Concepcion i Fortoul, seiscientos pesos.

Al Secretario del Juzgado del circuito de Cúcuta, quinientos veinte i ocho pesos.

A cada uno de los idm. de Jiron, Bucaramanga i Piedecuesta, cuatrocientos ochenta pesos.

A cada uno de los idm. de Málaga i Concepcion, tres

cientos pesos.

Al idm. de Pamplona, trescientos veinte pesos.

Al idm. de Fortoul, trescientos ochenta i cuatro pesos.

Al Alguacil del Juzgado del circuito de Cúcuta, ciento treinta i dos pesos.

A los idm. de Jiron, Bucaramanga i Piedecuesta, noventa i seis pesos.

A los idm. de Málaga, Concepcion i Fortoul, setenta i dos pesos.

Al idm. de Pamplona, setenta i seis pesos, ochenta centavos.

Al agente fiscal del circuito de Cúcuta, trescientos ochenta i cuatro pesos.

A cada uno de los idm. de Jiron, Bucaramanga i Piedecuesta, cuatrocientos ochenta pesos.

A cada uno de los idm. de Málaga, Concepcion i Fortoul, docientos cuarenta pesos.

Al Alcaide de la cárcel de San José, docientos pesos.

Al idm. de Pamplona, ciento cuarenta i cuatro pesos.

A los idm. de Jiron, Bucaramanga i Piedecuesta, ciento veinte pesos.

A los idm. de Concepcion, Málaga i Fortoul, noventa i seis pesos.

Al Procurador jeneral de la provincia, trescientos veinte pesos.

Al Administrador de rentas provinciales, setecientos veinte pesos.

Al escribiente de la Administracion de idm, ciento noventa i dos pesos.

Al Director de la casa de prision, ciento cincuenta i seis pesos.

A los Notarios del Rosario i Salazar, por llevar la lista civil i gastos de escritorio, cada uno, cien pesos.

Capítulo 3.º

Viático de los Diputados — Dietas de estos i de los empleados de la Secretaría de la Legislatura.

Art. 6.º Se abonarán a los Diputados, por cada miriámetro de ida i regreso al lugar de las sesiones ordinarias o extraordinarias, cuatro pesos.

Art. 7.º A cada uno de los Diputados, por los dias en que hayan concurrido a las sesiones, se le abonará la dieta de tres pesos.

Art. 8.º Las mismas dietas tendrán los Diputados pre-

sentés en el lugar de las sesiones que no concurren a ellas por causa de enfermedad, si han sido debidamente excusados.

Art. 9.º Al Secretario de la Legislatura, durante las sesiones, i seis dias mas para el arreglo del archivo, se le abonará la dieta de dos pesos.

Art. 10. Al Subsecretario que nombre la Legislatura, durante el mismo tiempo, la dieta de un peso veinte centavos.

Art. 11. A los escribientes que nombre la Legislatura, durante el mismo tiempo, la dieta de ochenta centavos.

Art. 12. Al Portero por cada dia de sesiones, cuarenta centavos.

Art. 13. La presente ordenanza principiará a rejir desde 1.º de enero de 1856, con escepcion de las disposiciones del capítulo 3,º que comprenden a la Legislatura Constituyente.

Dada en Pamplona. a 13 de diciembre de 1855.

El Presidente, MANUEL M. RAMÍREZ — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 14 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese i publíquese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDEANZA 8.

(De 18 de diciembre de 1855.)

Mandando pagar un crédito a Arístides Garbiras.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art 1.º Reconocido como estaba el crédito del Señor Arístides Garbiras por la Legislatura de la estingnida provincia de Santander, páguesele la cantidad de quinientos cincuenta i nueve pesos (559 \$) valor de ciento veinte i una i media cargas de sal que se perdieron de las Bodegas del Puerto de los Cachos.

Art 2.º La cantidad espresada en el artículo anterior se distribuirá entre los distritos que componían la provincia de Santander, proporcionalmente a la cuota que le

corresponde pagar a cada uno por contribucion subsidiaria.

Art. 3.º El Procurador de la provincia promoverá sin demora la accion correspondiente contra los respectivos empleados de la Bodega del Puerto de los Cachos, sus fiadores o herederos, para hacer efectiva de ellos la cantidad que se manda pagar por la presente ordenanza.

Dada en Panplona, a 17 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernación de la provincia — Pamplona, 18 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese i pblíquese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAHATA.

ORDENANZA 9.

(De 18 de diciembre de 1855.)

Sobre caminos.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º La apertura, composicion i mejora de todos los caminos públicos que ponen en comunicacion un distrito con otro, o a la provincia con las vecinas, serán de cargo del distrito en que se hallen.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, es deber de los Cabildos crear i apropiar los fondos necesarios para abrir, componer, conservar i mejorar las vias parroquiales de comunicacion de sus respectivos distritos, i estatuir lo conveniente i necesario para los mismos objetos.

Art. 3.º Los Alcaldes cuidarán que los Cabildos cumplan anualmente en el mes de diciembre, i estraordinariamente siempre que sea necesario, con el deber que se les impone por esta ordenanza ; i, al efecto, les darán frecuetes informes sobre el estado de las vias de comunicacion, indicándoles las reparaciones i mejoras que convenga o sea necesario hacerles.

Art. 4.º Los miembros de los Cabildos que no cumplan con el deber que se les impone en esta ordenanza, incur-

rirán en una multa de veinte a cuarenta pesos, que impondrá el Gobernador, comprobada que sea la causa.

§ En igual multa, que impondrá también el Gobernador, incurrirán los Alcaldes cuando no le den puntual cumplimiento a los acuerdos que los Cabildos espidan sobre apertura, composición, conservación i mejora de sus vías parroquiales de comunicación.

Art. 5.º No podrán cobrarse ni recibirse derechos algunos por el uso de las vías parroquiales de comunicación, esceptuándose aquellos que se hallen establecidos o se establezcan en las cabuyas, puentes i bodegas de los rios por los servicios que allí prestan.

Art. 6.º Sin embargo de las obligaciones impuestas a los Cabildos por la presente ordenanza, todo particular o compañía tiene amplia libertad para abrir nuevas vías de comunicación, i para establecer en ellas o en las existentes, vehiculos de pasaje de la manera que a bien lo tenga, exigiendo por su servicio la remuneración en que convengan con los transeuntes.

Dada en Pamplona, a 17 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernación de la provincia — Pamplona, 18 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese i publíquese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 10.

(De 18 de diciembre de 1855.)

Autorizando al Gobernador de la provincia para organizar la instrucción primaria.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. Único. Autorízase al Gobernador de la provincia para organizar i reglamentar la instrucción primaria en ella, dando cuenta a la Legislatura del resultado en sus próximas sesiones.

Dada en Pamplona, a 17 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 18 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese i publíquese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 11.

(De 17 de diciembre de 1855.)

Sobre division territorial.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Divídese la provincia para su réjimen i administracion, en los siguientes distritos parroquiales : San José, Chinácota, Rosario, Salazar, San Cayetano, Santiago, Bochalema, Cúcuta, Pamplona, Cácuta, Cucutilla, Chitagá, Chopo, Labateca, Mutizcua, Sílos, Toledo, Concepcion, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Enciso, Macaravita, San Miguel, San Andres, Guaca, Málaga, Molagavita, Téquia, Piedecuesta, Zepitá, Los Santos, Umpalá, Bucaramanga, Baja, Vetas, Cáchira, Rionegro, Botijas, Suratá, Tona, Matanza, Jiron i Florida.

Art. 2.º El territorio que comprende los mencionados distritos, es el circunscrito dentro de los límites que hoi tienen, con las variaciones siguientes :

Al distrito de Cucutilla se anexa el territorio del suprimido distrito de Arboledas :

Al de Chopo se le agregan los partidos de la Hojan-cha i Mochila, que le fueron segregados por la ordenanza de 10 de diciembre de 1855, espedida por la Lejislatura de la estinguida provincia de Pamplona :

Al distrito de Labateca se anexa el partido de Bata.

Dada en Pamplona, a 17 de diciembre de 1855

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 18 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese i publíquese — LEONARDO CA-

NAL. — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 12.

(De 19 de diciembre de 1855.)

Estableciendo un Juez parroquial en el sitio del Pedral.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Establécese en el partido denominado “ El Pedral, ” perteneciente al distrito de Jiron un Juez parroquial con jurisdiccion en todo el territorio que comprendía el distrito del mismo nombre.

Dada en Pamplona, a 18 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 19 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese i publíquese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 13

(De 19 de diciembre de 1855.)

Cediendo un terreno de las rentas provinciales a las parroquiales de San Andres.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. Unico. Cédese a beneficio de las rentas municipales de San Andres el terreno denominado el Corozo, que había sido comprado por cuenta de las rentas provinciales para el establecimiento de un hospital de elefanciacos.

Dada en Pamplona, a 18 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 19 de di-

ciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese i publíquese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 14

(De 19 de diciembre de 1855.)

Haciendo una cesion a las rentas parroquiales de Capitanejo

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. Único. Los materiales que existen en el distrito de Capitanejo como restos del puente del mismo nombre, el cual fué incendiado en 1853, se ceden a las rentas parroquiales de aquel distrito.

Dada en Pamplona, a 18 de diciembre de 1853.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 19 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 15.

(De 19 de diciembre de 1855.)

Designando los individuos que deben ser Conjueces del Tribunal de la provincia.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 50 de la lei de 10 de mayo último,

ORDENA :

Art. Único. Para los efectos de la disposicion arriba citada, serán Conjueces los ciudadanos cuyos nombres se pasan a espresar :

Elías Garcia.

Agustin Várgas.

Pedro Peralta R.
José María Villamizar.
Timoteo Hurtado.
José María Navarro.
Leonardo Canal.
Joaquín Peralta.
Juan Nepomuceno Cortéz.
Eduardo Valencia.
Celestino Villamizar.
Lino Leal.
Miguel Hernández.
Guillermo Vega.
Ezequiel Canal.
Ramon María Espinel.
Florentino Canal.
Antonio Valencia.
Antonio Camargo.
Santiago Contreras.
Evanjelista Contréras.
Luis Várgas.
Ancelmo Jáimez.
Félicz Jáimez.
Francisco Zapata.
José Concepcion Álvarez.
Nepomuceno Álvarez.
Tadeo Álvarez.
Sinforoso Villamizar.
Manuel Antonio Villamizar.
Antonio Fruto Gutierrez.
Rafael Matamoros.
José María Camargo.
Fidel Villamizar.
Pedro María Ramon.
José Antonio Villamizar.
Juan Agustin Rodríguez.
Jenaro Mendoza.
Eusebio Mendoza.
Aníbal Contréras.
Dada en Pamplona, a 18 de diciembre de 1855.
El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Se-
cretario, D. VÁZQUEZ
Gobernacion de la provincia — Pamplona, 19 de diciem-
bre de 1855.

(L. S.) Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 16

(De 19^o de diciembre de 1855.)

Sobre funcionarios de policía i sus atribuciones jenerales.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.^o Son funcionarios de policía : 1.^o El Gobernador, en la provincia ; i 2.^o Los Alcaldes, en los distritos parroquiales. Estos empleados ejercerán la policía por sí i por medio de sus agentes legales.

Art. 2.^o El Gobernador vijilará en que los Alcaldes cumplan exactamente con las disposiciones de policía, i apliquen a los contraventores de ellas las penas que tengan señaladas.

Art. 3.^o En todos los casos en que no haya una pena especial señalada a los infractores de las disposiciones de policía, el Gobernador i los Alcaldes pueden imponer multas desde uno hasta cincuenta pesos, o arrestos desde uno hasta diez dias.

Art. 4.^o Los funcionarios de policía, para imponer las penas señaladas en las ordenanzas respectivas, procederán verbal, breve i sumariamente. Harán comparecer al reo por sí o por apoderado, le notificarán las pruebas que contra él existan, oirán sus descargos, i recibirán las pruebas que en su favor presente dentro de veinte i cuatro horas despues de notificados los cargos. Pasado este término, el funcionario resolverá lo que crea justo, lo notificará al reo, i lo ejecutará.

Art. 5.^o De todo procedimiento de policía se estenderá una acta bien circunstanciada, la que firmarán el funcionario respectivo, los declarantes i el reo. Si el empleado tuviere Secretario, este autorizará el acta.

Art. 6.^o De las resoluciones que dicten los Jefes de policía, no se admitirá otro recurso que el de queja; ellas se ejecutarán sin demora. Si el penado pidiere cópia del acta del procedimiento i de la resolución, el empleado la dará a costa del solicitante.

Art. 7.º Los funcionarios de policía pueden castigar con las penas señaladas en el artículo 3.º de esta ordenanza, a los que desobedezcan sus órdenes i providencias.

Dada en Pamplona, a 18 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 19 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 17

(De 19 de diciembre de 1855.)

De créditos adicionales a los presupuestos de gastos provinciales para el presente año.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA ;

Art. Único. Ábrense al Gobernador de la provincia los siguientes créditos adicionales, imputables al servicio de 1855, i al Departamento i capítulos que pasan a espresarse.

Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.º Lejislatura provincial (Personal)

Art. 1.º Dietas de 27 Diputados a la Lejislatura Constituyente, en 60 dias de sesiones, a tres pesos diarios cada uno \$ 4,860

Art. 2.º Viático de 27 Diputados por venida a la capital i regreso a sus casas, a razon de cuatro pesos por miriámetro (aproximacion) 1,792

Art. 3.º Sueldo de los empleados de la Secretaría de la Lejislatura :

§ 1.º Sueldo del Secretario, a razon de dos pesos diarios, en sesenta dias de sesiones i ocho mas 136

§ 2.º Sueldo del Subsecretario, por el mismo tiempo, a razon de un peso veinte centavos

Pasan \$ 6,788

Vienen... \$ 5,788 ..
diarios... 81 60

§ 3.º Sueldo de cuatro escribientes, en el mismo tiempo, a ochenta centavos diarios... 217 60

§ 4.º Sueldo del portero, por el mismo tiempo, a cuarenta centavos diarios... 27 20

Capítulo 2.º Legislatura provincial (Material)

Art. 1.º Moviliario i adorno de la sala de las sesiones, su valor... 616 30

Art. 2.º Gastos de escritorio i alumbrado 100 ..

Capítulo 3.º Gobernacion (Personal)

Art. Único. Para pagar al Señor Nepomuceno Sánchez el salario que devengó, como escribiente de la Gobernacion, en los meses de junio i julio últimos... 32 ..

Caítulo 4.º Gobernacion (Material)

Art. Único. Impresiones oficiales. Para pagar la conduccion de la imprenta, desde San José de Cúcuta hasta esta ciudad... 210 ..

Total de los créditos adicionales... \$ 8,072 70

Art. 2.º Las cantidades votadas en la presente ordenanza se cubrirán por su orden, con preferencia a cualquier otro gasto.

Dada en Pamplona, a 18 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 19 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario — FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 18.

(De 21 de diciembre de 1855.)

Encargando a un empleado especial el manejo de cada uno de los establecimientos que hasta ahora han estado a cargo del empleado denominado "Tesorero de Establecimientos públicos."

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Los Establecimientos públicos existentes en esta ciudad, que hasta ahora han estado a cargo del Tesorero del mismo nombre, i que lo son: el Colejio provincial, la Caja de Ahorros i el Hospital de caridad, serán administrados, en su parte rentística, desde el 1.º de febrero de 1856, por un empleado especial para cada uno de dichos establecimientos, el cual se denominará " Síndico recaudador. "

Art. 2.º Los Síndicos de los espresados establecimientos serán nombrados por el Gobernador, i durarán en su destino por el término de dos años.

Art. 3.º Dichos empleados tendrán por via de remuneracion el 8 por ciento de las cantidades que recauden, provenientes de réditos de los capitales, i de los arrendamientos de los bienes del Colejio, i ademas disfrutará de las dotaciones anuales siguientes, pagaderas de los respectivos fondos.

El Síndico del Colejio, ciento cincuenta pesos.

El idm. de la Caja de Ahorros, ochenta pesos.

El idm. del Hospital, ochenta pesos.

Art. 4.º El Síndico del Colejio asegurará el manejo de las rentas de su cargo con una fianza personal e hipotecaria, a satisfaccion del Gobernador.

§. Las fincas que se pignoren serán libres de todo gravámen, i tendrán un valor que no baje de mil pesos.

Art. 5.º Los Síndicos del Hospital i Caja de Ahorros asegurarán su manejo con un documento estrajudicial a satisfaccion del Gobernador.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia dictará los reglamentos que deben observarse en la recaudacion e inversion de las rentas de los precitados establecimientos.

Art. 7.º Los Síndicos recaudadores llevarán las cuentas arreglándose para ello a los decretos de contabilidad que espida la Gobernacion.

Art. 8.º Las cuentas de los mencionados establecimientos serán fenecidas en primera instancia por el Procurador jeneral de la provincia, i en segunda por la Lejislatura.

Art. 9.º El actual encargado del manejo de los citados establecimientos, entregará a los empleados que deban sucederle el archivo i fondos de su cargo bajo formal inventario.

Dada en Pamplona, a 19 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 19.

(De 21 de diciembre de 1855.)

Designando la Casa de prision, i fijando la cuota alimenticia a que tienen derecho los presos pobres.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Destinase para Casa de prision de la provincia el edificio que la Gobernacion contrate en arrendamiento para tal objeto.

Art. 2.º El Alcaide de la cárcel de circuito será tambien el Director de la Casa de prision.

Art. 3.º La cuota a que tienen derecho los reos absolutamente pobres, será la de diez centavos diarios, entre tanto que se establecen talleres de artes i oficios.

Art. 4.º A igual cuota tienen derecho los individuos absolutamente pobres que, por motivo criminal, se encuentren presos o detenidos en las cárceles de circuito.

Art. 5.º Para los efectos de que tratan los artículos 3.º i 4.º de esta ordenanza, la Legislatura votará anualmente la correspondiente partida imputable al departamento de justicia.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia dictará los reglamentos necesarios para el régimen económico del establecimiento.

Dada en Pamplona, a 20 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 20.

(De 21 de diciembre de 1855.)

Haciendo una cesion al Gobierno eclesiástico de esta Diócesis.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Cédense a favor del Gobierno eclesiástico de esta Diócesis las capillas de San Agustin i San Juan de Dios, anexas al Colejio i Hospital de caridad de esta ciudad, con las imájenes i paramentos que tengan dichas capillas; quedando el expresado Gobierno con el deber de franquearlas para los usos que demanda el especial servicio de aquellos establecimientos.

Art. 2.º El Síndico respectivo entregará las capillas bajo inventario al Señor Vicario Capitular de la Diócesis, exijiéndole el correspondiente recibo.

Dada en Pamplona, a 19 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA

ORDENANZA 21.

(De 21 de diciembre de 1855.)

Mandando cubrir un crédito a las rentas municipales de los distritos de Sanandres i Guaca.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º La cantidad que, por el artículo 4.º de la ordenanza de 26 de mayo último, espedida por la Lejislatura de la estinguida provincia de Soto, fué cedida a las rentas municipales de Sanandres i Guaca, es de cargo de los distritos que componian la provincia de García Rovira, en cuya Administracion de Hacienda ingresó el producto de aguar

dientes de los dos distritos dichos, desde el 8 de abril de 1854. hasta el 11 de marzo de 1855.

Art. 2.º El Gobernador de la provincia, proporcionándose los datos fidedignos necesarios para saber el valor actual del remate de aguardientes de Sanandres i Guaca en un año, hará la liquidacion del crédito que corresponda a cada uno de estos distritos por el tiempo citado en el artículo anterior ; descontando de este crédito la cantidad con que cada uno de los dos distritos mencionados debió contribuir para los gastos de García Rovira desde 1.º de enero a 8 de abril de 1854, segun la ordenanza de 19 de noviembre de 1853, espedida por la Lejislatura de aquella provincia.

Art. 3.º Hecha la liquidacion de que trata el artículo anterior, el Gobernador hará la distribucion de la cuota con que deba contribuir cada uno de los diez distritos que últimamente formaron la provincia de García Rovira, tomando por base la ordenanza de 14 del presente mes, sobre subsidio provincial, dando inmediatamente órden a los Tesoreros parroquiales para que verifiquen el pago a la persona o corporacion que designen los Cabildos de Sanandres i Guaca, segun los acuerdos que dicten sobre el particular.

Art. 4.º El pago del dividendo o cuota que toque a cada distrito de los diez mencionados tendrá lugar precisamente el dia 30 de setiembre de 1856. En consecuencia, los Cabildos de los distritos a quienes afecta esta ordenanza, votarán en sus presupuestos de gastos la cantidad aproximada que a cada uno toca pagar segun el artículo 1.º de esta ordenanza.

Dada en Pamplona, a 19 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 22.

(De 21 de de diciembre de 1855)

Sobre contrata de las enseñanzas en el Colejio de Floridablanca.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA:

Art. 1.º Luego que se sancione la presente ordenanza, el Gobernador procederá a contratar con el Señor C. Nicolas Rodríguez, las enseñanzas en el Colejio de Floridablanca, bajo las bases que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º El contratista se obligará:

1.º A dar lecciones en dicho Colejio sobre las materias siguientes: Gramáticas castellana, latina i francesa, Retórica, Aritmética, Teneduría de libros, Álgebra, Jeometría elemental, Trigonometría rectilinea, Gramática jeneral, Lójica, Jeografía, Física e Historia profana. Pero esta obligación la tiene en tanto que haya alumnos que cursen todas estas materias.

2.º A dar dichas lecciones en cada año, durante diez meses por lo ménos.

3.º A asistir personalmente al Colejio: no pudiendo separarse de él por mas de un mes en un año sin licencia del Gobernador.

4.º A recibir cualquier número de alumnos que se le presente durante los treinta primeros dias del año escolar: no teniendo obligación de recibir jóvenes que tengan alguna enfermedad contagiosa, o causa criminal pendiente, o que antes hayan sido espulsados del Colejio, o que en el año anterior hayan rehusado presentarse a certámen público.

5.º A mantener en buen estado el local del Colejio i muebles que se le entreguen.

6.º A presentar los alumnos a certámen público al fin de cada año escolar.

7.º A pasar a la Gobernación, al fin de cada año, certificados de los examinadores, por los cuales conste el resultado de los certámenes.

8.º A pagar por via de multa la suma de mil pesos, en caso de faltar a alguna de las obligaciones anteriores.

9.º A asegurar con una fianza personal, que prestará a satisfaccion del Gobernador dentro de dos meses, contados desde el dia en que se firme el documento de contrata, el cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 3.º Siempre que el contratista falte a alguna de las obligaciones que contrae, caducará la contrata.

Art. 4.º La provincia se obligará:

1.º A mantener este contrato por tres años, contados desde el dia en que se firme el correspondiente documento.

2.º A satisfacer anualmente al contratista la suma de dos mil pesos, pagaderos por décimas partes al fin de cada mes del año escolar.

3.º A entregar al contratista el local que actualmente sirve de Colejio, i el que se está construyendo, luego que sea terminado.

4.º A poner a disposicion del contratista todos los útiles i muebles que posea el Colejio.

Art. 5.º Durante el tiempo de la contrata, los bienes i rentas del Colejio serán administrados del modo que lo previene la ordenanza de 19 de enero de 1855, que restableció el Colejio de Floridablanca.

Art. 6.º El consejo administrativo establecido por la ordenanza de que trata el artículo anterior, se compondrá en adelante del Presidente del Cabildo i Alcalde del distrito de Florida, del contratista, del Síndico i de un vecino de Florida nombrado anualmente por la Gobernacion.

Art. 7.º El consejo administrativo exigirá al Síndico asegure con dos fiadores i con hipoteca especial de un valor de tres mil pesos, la buena administracion de los fondos que tiene a su cargo.

Art. 8.º Con escepcion del sueldo del Síndico, de la cantidad que debe entregarse anualmente al contratista, i de las cantidades libradas para la construccion del edificio que debe servir de Colejio, no se hará en adelante gasto alguno de los fondos de dicho establecimiento.

Dada en Pamplona, a 19 de noviembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 23.

(De 21 de diciembre de 1855.)

Estableciendo un Tribunal de comercio en San José de Cúcuta.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona.

ORDENA: en el día en que se firmó el presente documento.

Art. 1.º Establecése un Tribunal de comercio en la cabecera del circuito judicial de Cúcuta.

Art. 2.º Los empleados del Tribunal disfrutarán de las siguientes dotaciones anuales :

El Juez, seiscientos pesos; el Secretario, cuatrocientos.

Art. 3.º Los depositarios de que habla la lei de 16 de junio de 1853, gozarán del tanto por ciento que a tales empleados señalaba la lei de arancel judicial.

Art. 4.º La presente ordenanza tendrá su cumplimiento desde el dia primero de enero de 1856, siempre que el comercio de San José de Cúcuta erogue los gastos consiguientes.

Dada en Pamplona. a 12 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 14 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 24.

(De 21 de diciembre de 1855.)

Sobre cobro de un legado.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la provincia para que contrate con un individuo de su confianza, la direccion del juicio o jestion que debe intentarse con el objeto de reclamar, ante quien corresponda, el cumplimiento de la disposicion testamental del Señor Tomas María Villanova, por la que ordenó que el producto líquido de los intereses que dejó a su fallecimiento, se distribuyese entre los pobres de las estinguidas provincias de Soto, Santander i Pamplona.

Art. 2.º El Gobernador, con vista de los antecedentes respectivos, dará las instrucciones del caso al individuo con quien celebrare el contrato enunciado, i dictará las demas providencias que estime necesarias para obtener el buen éxito del reclamo de que se trata.

Art. 3.º En el presupuesto de gastos provinciales se apropiará la cantidad que se considere indispensable, para atender al que demanda este negociado.

Art. 4.º La presente ordenanza comenzará a rejir desde el 2 de enero de 1856.

Dada en Pamplona, a 19 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 25

(De 25 de diciembre de 1855.)

Fijando los bienes, rentas i gastos municipales de la provincia.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Capítulo 1.º

De los bienes i rentas de la provincia.

Art. 1.º Son bienes i rentas de la provincia, los siguientes :

1.º Las tierras baldías que le corresponden conforme a las leyes.

2.º Los capitales o censos impuestos por cuenta de la provincia, juntamente con sus réditos.

3.º Las multas que imponga la Lejislatura, el Gobernador, el Tribunal, los Jueces de circuito i los Tribunales de comercio.

4.º El derecho de subsidio que se establece sobre cada uno de los distritos de la provincia.

Art. 2.º El subsidio se repartirá o distribuirá anualmente por la Lejislatura, tomando por base la poblacion combinada con la riqueza de cada distrito, hasta completar el montante del presupuesto de gastos municipales del año económico siguiente al de la reñion de la Lejislatura.

Art. 3.º La provincia no gravará con otras contribuciones a los distritos, a sus habitantes i propiedades, sino con el

subsidio que refiere el inciso 4.º del artículo 1.º

Art. 4.º Los distritos, a fin de proporcionarse rentas para sus gestos i satisfacer el subsidio a la provincia, quedan plenamente facultados para establecer las contribuciones que a bien tengan, escepto el derecho de peaje.

Art. 5.º La cantidad que, desde 1.º de enero de 1856, produzca el ramo de aguardientes en las secciones territoriales en donde se hallaba estancado i rematado por cuenta de la provincia, se cede a favor de los distritos de dichas secciones. La distribucion de la cantidad cedida se hará por el Gobernador de la provincia, tomando por base la cantidad que se le señale de subsidio a los distritos entre quienes se haya de hacer la distribucion.

Art. 6.º El decreto de subsidio con que se grave a los distritos será consignado proporcionalmente, por trimestres, en la Administracion de Hacienda de la provincia.

Art. 7.º Los bienes i rentas del distrito son responsables de la cantidad que se les señale de subsidio para la provincia, i, ademas del uno imedio por ciento de demora ; pero cuando deje de hacerse algun entero en la Caja provincial por culpa de los Cabildos, cada uno de los miembros de estas corporaciones incurrirá en una multa de 50 a 200 pesos, que mandará hacer efectiva el Gobernador.

Capítulo 2.º De los gastos municipales de la provincia.

De los gastos municipales de la provincia.

Art. 8.º Son gastos municipales de la provincia:

- 1.º Los gastos de la Gobernacion.
- 2.º Los de la Lejislatara.
- 3.º Los del Tribunal de la provincia, Fiscal del mismo Tribunal, Jueces de circuito i Agentes fiscales.
- 4.º Los de casa de prision, i cárceles de circuito.
- 5.º Los de conservacion i propagacion de la vacuna.
- 6.º Los de vias provinciales de comunicacion.
- 7.º Los de correos provinciales.
- 8.º Los de instruccion pública.
- 9.º Los de manumision de esclavos.
10. Los de impresiones oficiales.
11. Los de notarías públicas.
12. Los de beneficencia i recompensas.
13. Los de hacienda provincial.
14. El pago de las deudas que contraiga la provincia.
15. Intereses i descuentos.

16. La manutencion de presos pobres de las cárceles de circuito, i la conduccion de reos de un circuito a otro para ser juzgados.

17. Los gastos vários jenerales que ocurran.

Art. 9.º Los demas gastos no clacificados en esta ordenanza son parroquiales, i ellos se harán por los respectivos distritos, lo mismo que los provinciales que se les encargan por la ordenanza distribuyendo el subsidio de la provincia.

Dada en Pamplona, a 20 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 26.

(De 21 de diciembre de 1855.)

Votando un auxilio para el establecimiento de una imprenta en esta capital.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º De las rentas provinciales se dará al Señor Francisco de P. Zapata la suma de ochocientos pesos, con que la provincia le auxilia para que establezca una imprenta en esta ciudad.

Art. 2.º Para que el Señor Zapata pueda recibir la cantidad de que habla el artículo anterior, deberá asegurar a satisfaccion del Gobernador, tanto la suma que reciba, como el cumplimiento de las obligaciones que pasan o espresarse :

1.º Que la imprenta que establezca sea nueva, i con los tipos suficientes, para que se publique con puntualidad semanalmente un número del periódico oficial de la provincia :

2.º A publicar tres números semanalmente del mismo periódico, durante la reunion de la Lejislatura provincial.

3.º A pagar a la provincia la cantidad de ochocientos pesos, que recibe en empréstito, en la mitad del valor de las publicaciones oficiales que se hagan en la imprenta que el contratista monte en esta ciudad.

4.º A hacer todas las publicaciones oficiales que ocurran en la provincia desde 1.º de enero de 1856, con ecepcion del periódico oficial, cuya impresion no le será obligatoria hasta que no esté establecida la imprenta en la capital.

5.º A rebajar la suma de cien pesos en el valor de las impresiones oficiales, respecto del contrato que hoy existe sobre el particular.

6.º A pagar a la provincia la suma que se le dá en auxilio, i un interes a razon del dos por ciento mensual, en el caso de no haber establecido la imprenta el dia último del mes de mayo próximo venidero; entendiéndose que el tiempo para el pago de los intereses devengados, se empezará a contar desde el dia en que el contratista reciba el auxilio.

7.º A pagar por via de multa la suma de 40 pesos por cada vez que falte al cumplimiento de los deberes que se le imponen en los incisos 1.º 2.º 3.º i 4.º de este artículo.

Art. 3.º Caso de que el Señor Zapata no quiera celebrar la contrata bajo las bases estipuladas en el artículo anterior, el Gobernador queda autorizado para contratar con otra persona o compañía el establecimiento de la imprenta, sujetándose a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, entendiéndose que el término para montar la imprenta en la capital será el de cinco meses, contados desde el dia en que se firme el documento de contrata.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia celebrará la contrata i espedirá los reglamentos necesarios en ejecucion de esta ordenanza.

Dada en Pamplona, a 19 de noviembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 21 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRAECISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 27.

(De 22 de diciembre de 1855.)

Facultando al Gobernador para reglamentar la Contabilidad de la Hacienda provincial.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENANZA:

Art. único. Se autoriza al Gobernador de la provincia para que reglamente la contabilidad del Tesoro provincial i espida los formularios respectivos, sujetándose a la ordenanza sobre administracion de rentas, i al proyecto que sobre Contabilidad ha cursado en la Legislatura, a cuyo fin se pasará por la Secretaría a la Gobernacion el mencionado proyecto.

Dada en Pamplona, a 20 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 22 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 28.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Reconociendo i mandando cubrir un crédito a Juan Luciani.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA:

Art. 1.º La provincia reconoce a favor del Señor Juan Luciani la cantidad de ciento noventa pesos, que devengó en la composicion de un trayecto de camino que conduce de San José al puerto de los Cachos.

Art. 2.º La cantidad de que habla el artículo anterior se repartirá entre los distritos de la estinguida provincia de Santander, para lo cual se tendrá por base la distribucion del sudsidio provincial.

Dada en Pamplona, a 23 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 29

(De 23 de diciembre de 1855.)

Sobre correos municipales.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Facúltase al Gobernador de la provincia para que establezca las líneas de correos que sean necesarias para el servicio municipal.

Art. 2.º En la respectiva ordenanza se apropiará el crédito necesario para atender a los gastos que ocasiona el servicio de los correos municipales.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia expedirá el correspondiente reglamento en ejecución de esta ordenanza, i podrá anexar el destino de Administrador municipal de correos, a cualquiera otro destino que sea de carácter municipal. Al establecer las líneas de correos, el Gobernador cuidará de que ellas terminen en un punto en que haya estafeta de correo nacional, con el fin de introducir en ella la correspondencia que se dirija a la capital de la provincia.

Dada en Pamplona., a 21 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 30.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Invistiendo de jurisdiccion coactiva a los empleados de manejo.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. único. Concédese a todos los empleados de manejo provinciales, parroquiales, de instrucción pública, de beneficencia i caridad la jurisdicción coactiva de que habla el inciso 11, artículo 1.º de la ley de 17 de abril de 1855.

Dada en Pamplona, a 21 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernación de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CAMAL — El Secretario — FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 81.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Sobre colejo provincial de esta ciudad.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Autorízase al Gobernador de la provincia para organizar i reglamentar el Colejo provincial de Pamplona, nombrar sus empleados, crear i dotar los subalternos necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 2.º Las materias de enseñanza en el año escolar serán las siguientes: Gramáticas castellana, francesa, inglesa i latina, Gramática jeneral, Lójica, Sicología, Aritmética, Álgebra, Jeometría elemental, Trigonometría rectilínea, Jeografía universal, Cronología e Historia profana.

Art. 3.º Las materias mencionadas en el artículo anterior serán enseñadas por un Rector i tres Catedráticos segun la distribución que de ellas haga el Gobernador.

Art. 4.º El Rector gozará del sueldo anual de quinientos pesos, i cada uno de los Catedráticos del de trescientos pesos.

Art. 5.º Destínase para local del Colejo el que hasta ahora ha servido para el mismo objeto.

Art. 6.º Esta ordenanza comenzará a rejir desde el primero de enero próximo.

Dada en Pamplona, a 23 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia—Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 32.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Organizando las oficinas de registro i anotacion.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA:

Art. 1.º La oficina de registro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas, será servida por el Secretario del Cabildo del distrito en que resida cada uno de los Notarios públicos creados por la lei.

Art. 2.º Desde 1.º de enero del año entrante quedan abolidos en la provincia los derechos de registro i anotacion.

Art. 3.º El Registrador cobrará cuarenta centavos por todo documento que registre, i un peso por toda certificacion que espida, siendo en ambos casos de su cargo el papel sellado correspondiente.

Art. 4.º El círculo que comprenda cada oficina de registro, será compuesto de los distritos que abrace la respectiva Notaría.

Dada en Pamplona, a 21 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 33

(De 32 de diciembre de 1855.)

Sobre cancelacion de escrituras de seguro.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. Único. El Gobernador de la provincia queda autorizado para mandar cancelar las escrituras con que se hubiere asegurado el manejo de rentas provinciales, siempre que por los interesados se compruebe estar a paz i salvo con ellas,

Dada en Pamplona, a 22 de diciembre de 1853.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 34

(De de 23 diciembre de 1855.)

Concediendo un empréstito para la apertura de un camino de Toledo a SanCristóval.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º De las rentas provinciales se darán mil pesos en empréstito a los empresarios en la apertura del camino de Toledo a San Cristóval, siempre que los aseguren a satisfaccion del Gobernador, i que se comprometan a pagar el interes del medio por ciento mensual, durante el término de tres años, por el que se les concede este empréstito.

Art. 2.º La adjudicacion de las tierras baldías a los mismos empresarios de que habla la ordenanza de 8 de diciembre de 1854, por la que se concede el privilejio para abrir dicho camino, se llevará a efecto cuando se consiga la adjudicacion de los baldios que, conforme a las leyes, corresponden a la provincia.

Art. 3.º El término para entregar el camino cuyo privilegio se concedió a los empresarios por el decreto Gubernativo de 11 de febrero de 1854, comenzará a contarse desde que se les entregue el dinero.

Dada en Pamplona, a 22 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 35.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Aceptando la renuncia de un privilegio.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Acéptase la renuncia que hacen los señores Joaquin Peralta i Ezequiel Canal, del privilegio que les fué adjudicado para la construccion de un local de carnicería en esta ciudad.

Art. 2.º El Gobernador dispondrá que, por medio de peritos nombrados, uno por el Procurador jeneral de la provincia i otro por los interesados, se haga el avalúo del local i materiales preparados para la construccion de la carnicería, nombrándose por el mismo Gobernador un tercero en caso de discordia.

Art. 3.º La cantidad a que ascienda el avalúo de que habla el artículo anterior, sera cubierta a los señores Peralta i Canal dentro del término de seis meses, contados desde el dia en que se verifique dicho avalúo, descontándose en el pago la suma de cuatro cientos pesos que de las rentas provinciales tienen recibidas.

Art. 4.º El Gobernador de la provincia distribuirá la suma a que ascienda el avalúo referido, entre los distritos que formaban la provincia de Pamplona en 31 de mayo último, conforme a la base designada en la ordenanza de 14 de

diciembre del presente año, sobre gastos provinciales i créditos activos i pasivos, i, hecha la recaudacion, se devolverán a las rentas provinciales los cuatrocientos pesos que se han erogado, i el resto, si exediere, se pagará a los señores Peralta i Canal al plazo señalado en el artículo 3.º de esta ordenanza.

Art. 5.º Desde el dia en que empiece a rejir esta ordenanza, que será el 1.º de enero próximo, se cede a favor de las rentas parroquiales de este distrito, el local i material acopiado para la obra de la carnicería.

Dada en Pamplona, a 21 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 36.

(De 28 de diciembre de 1855.)

Sobre presupuesto de rentas i gastos para el servicio de 1856.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Art. 1.º Los gastos provinciales en el año de 1856, se harán de la masa comun del producto del subsidio que se establece en la provincia, cuyo monto se computa en la suma de treinta i dos mil cuatrocientos setenta i cuatro pesos, cincuenta centavos.

Art. 2.º Para los gastos de que habla el artículo anterior, se abren créditos al Gobernador de la provincia hasta por la suma de treinta i dos mil cuatrocientos setenta i cuatro pesos, cincuenta centavos.

Art. 3.º Los créditos abiertos por el artículo anterior se distribuirán por capítulos, de la manera que se espresan en el "Pormenor" del presupuesto de gastos adjunto a esta ordenanza, i el Gobernador no podrá exeder el monto total de un capítulo en sus órdenes de pago, sino en los casos de que habla el artículo siguiente.

Art. 4.º El Gobernador podrá abrir créditos extraordinarios para aquellos gastos que de no hacerlos con oportunidad, resultaría a la provincia un grande o inevitable perjuicio. Cuando llegue este caso, la necesidad i urgencia del gasto se comprobará con informes juramentados de peritos ; pero el Gobernador no podrá abrir el crédito por una cantidad que pase de mil seiscientos pesos. Si el gasto exediere de esta suma se convocará la Lijeslatura extraordinariamente para que abra el crédito.

§ Único. Cuando ocurra el caso de que no haya quien quiera desempeñar un destino que quede vacante temporalmente, por enfermedad del propietario, recibiendo la parte de sueldo que le señalen las disposiciones vijentes, la Gobernacion podrá aumentar este, hasta su total, i en consecuencia abrirá tambien el crédito suplemental correspondiente.

Art. 5.º Por la Gobernacion se dará cuenta a la Lejislatura en su inmediata reunion ordinaria de todos los créditos que abra, en virtud de la autorizacion que se le concede en el artículo anterior, acompañando los documentos con que se compruebe la insuficiencia de la cantidad votada por la Lejislatura en el presupuesto vijente i la necesidad del nuevo gasto.

Art. 6.º Los créditos que se abran a virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán acumulados a los capítulos i artículos correspondientes del respectivo presupuesto ; mas sino pudieren comprenderse en ellos, se les abrirán los que les pertenezcan en el departamento a que corresponda.

Art. 7.º Para usar de los créditos abiertos en el Pormenor del presupuesto adjunto, serán considerados como de preferencia los gastos que dicen relacion al recaudo de la renta que forma el activo del Tesoro municipal de la provincia, i despues los demas que se indican en dicho Pormenor, por el órden de departamentos.

Art. 8.º Los créditos que se abren al Gobernador por esta ordenanza i el Pormenor, se considerarán aumentados o disminuidos, respectivamente, en tantas cantidades cuantas sean las que se presupongan o supriman por otros actos de la presente Lejislatura.

Dada en Pamplona, a 22 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

PORMENOR

Del presupuesto de gastos para el servicio del año económico de 1886.

Departamento de Gobierno.

Capítulo 1.º

Legislatura provincial (Personal)

Art. 1.º Para pagar el viático i dietas de los Diputados, i sueldo de los empleados de la Legislatura provincial.

§ 1. Viático de veinte i cinco Diputados de venida i regreso al lugar de su residencia, al respecto de cuatro pesos por miriámetro (aproximacion) 800 . .

§ 2. Dietas de veinte i cinco Diputados, en treinta dias de sesiones, a tres pesos diarios 2250 . .

§ 3. Sueldo del Secretario de la Legislatura, en treinta dias, i seis mas para el arreglo del archivo, al respecto de dos pesos diarios 72 . .

§ 4. Sueldo del Subsecretario, en igual tiempo, a un peso, veinte centavos diarios 43 20

§ 5. Sueldo de dos escribientes, en treinta dias, a ochenta centavos diarios 48 . .

§ 6. Sueldo del portero en igual tiempo, a cuarenta centavos diarios 12 . . 3225 20 3225 20

Capítulo 2.º

Legislatura provincial (Material.)

Art. 2.º Gastos del material de la Legislatura pro-

Pasen 3225 20

	Vienen.....	3225 20
vincial (aproximación)		
§. 1. Útiles de escritorio i alumbrado.....	50	
§ 2. Alquiler del local.	10	
	<u>60</u>	<u>60</u>
Capítulo 3.º		
<i>Gobernacion (Personal.)</i>		
Art. 3.º Sueldo de los empleados de la Goberna- cion.		
§ 1. Sueldo del Gober- nador.....	1440	
§ 2. Sueldo del Secreta- rio de Gobierno.....	600	
§ 3. Idm. del idm. de Hacienda.....	600	
§ 4. Sueldo de cuatro oficiales de ambas Secreta- rias, a 320 pesos cada uno	1280	
§ 5. Idm. del portero de ambas Secretarías....	96	
	<u>4016</u>	<u>4016</u>
Capítulo 4.º		
<i>Gobernacion (material.)</i>		
Art. 4.º Gastos de ma- terial de la Gobernacion.		
§. 1. Arrendamiento de local.....	160 10	
§. 2. Gastos de escrito- rio de la Secretaría de Go- bierno.....	120	
§. 3. Idm. de la de Ha- cienda.....	120	
§. 4. Para pagar la con- duccion de los archivos de las estinguidas provincias de Soto, García Rovira i Santander, desde el punto donde se encuentran a la Capital.....	80	
§. 5. Para pagar el ar-		

Pasados..... 3225 20

rendamiento de un local en Piedecuesta, donde se encuentra el archivo de la distinguida provincia de Sotomani y el del Tribunal del distrito, mientras son conducidos a la Capital.....	64	<u>544 10</u>	<u>544 10</u>
---	----	---------------	---------------

Capítulo 5°.

Art. 5° Para gastos de impresiones oficiales.....	1500	<u>1500</u>	<u>1500</u>
---	------	-------------	-------------

Total del Departamento.

Departamento de justicia.
 Capítulo 6°
Tribunal del distrito (Personal.)

Art. 1° Sueldo de los empleados del Tribunal del distrito			
---	--	--	--

§. 1. Sueldo de dos Ministros Jueces, a 1200 pesos cada uno.....	2400		
--	------	--	--

§. 2. Sueldo del Secretario.....	600		
----------------------------------	-----	--	--

§. 3. Sueldo del oficial.....	240		
-------------------------------	-----	--	--

§. 4. Idm. del portero escribiente.....	192	<u>3432</u>	<u>3432</u>
---	-----	-------------	-------------

Capítulo 7°.

Tribunal del distrito. (Material.)

Art. 2° Gastos del material de Tribunal.

§. 1. Arriendo de local.....	40		
------------------------------	----	--	--

§. 2. Gastos de escritorio.....	80	<u>120</u>	<u>120</u>
---------------------------------	----	------------	------------

Capítulo 8°.

Juzgados de circuito. (Personal.)

Art 3° Sueldo de los empleados en los juzgados de circuito.....			3552
---	--	--	------

Vienen.....	7301	20
-------------	------	----

	<u>64</u>	<u>544 10</u>	<u>544 10</u>
--	-----------	---------------	---------------

	<u>1500</u>	<u>1500</u>	
--	-------------	-------------	--

		<u>9345</u>	<u>30</u>
--	--	-------------	-----------

Pasan.....	3552	
------------	------	--

	Vienen.....	3552
§ 1. Sueldo del juez del circuito de Cúcuta.....	800	
§ 2. Id. del de Bucaramanga.....	640	
§ 3. Id. del de Piedecuesta.....	640	
§ 4. Id. del de Jiron.....	640	
§ 5. Id. del de Pamplona.....	600	
§ 6. Id. del de Concepcion.....	600	
§ 7. Id. del de Málaga.....	600	
§ 8. Id. del de Fortoul.....	600	
	<u>5120</u>	

Art 4.º Sueldo de los Secretarios de los jueces de circuito:

§ 1. Cúcuta.....	528
§ 2. Bucaramanga.....	480
§ 3. Piedecuesta.....	480
§ 4. Jiron.....	480
§ 5. Pamplona.....	320
§ 6. Concepcion.....	300
§ 7. Málaga.....	300
§ 8. Fortoul.....	384
	<u>3272</u>

Art. 5.º Sueldo de los alguaciles de los ocho juzgados de circuito:

§ 1. Cúcuta.....	132
§ 2. Bucaramanga.....	96
§ 3. Piedecuesta.....	96
§ 4. Jiron.....	96
§ 5. Pamplona.....	76
§ 6. Concepcion.....	72
§ 7. Málaga.....	72
§ 8. Fortoul.....	72
	<u>712 80</u>

Capítulo 9.º

Juzgados de circuito (Materiales.)

Art. 6.º Gastos de material de los juzgados de

Pasan.....	12656 80
------------	----------

circuito Vienen 12656 80

§ 1. Gastos de escritorio de los juzgados de circuito, a razon de sesenta pesos cada uno 480

§ 2. Alquiler de locales para los mismos juzgados, a razon de treinta i dos pesos cada uno 256

Capítulo 10.

Cárceles de circuito. (Personal.)

Art. 7.º Sueldo de los Alcaldes de las cárceles de circuito:

§ 1. Cúcuta	200
§ 2. Bucaramanga	120
§ 3. Jiron	120
§ 4. Piedecuesta	120
§ 5. Pamplona	144
§ 6. Concepcion	96
§ 7. Málaga	96
§ 8. Fortoul	96
	<u>992</u>

Art. 8.º Para manutencion de presos pobres en cada una de dichas cárceles, a ochenta pesos

640 1632

Capítulo 11.

Cárceles de circuito. (Material.)

Art. 9.º Alumbrado de las ocho cárceles de circuito, a razon de veinte i un pesos cada una

Art. 10.º Para la composicion i colocacion de prisiones

74 242

Capítulo 12.

Ministerio público.

Art. 11. Sueldo del Fis-

08 85821 Pasan 15266 80

cal del Tribunal.....			
Art. 12. Sueldo de siete agentes Fiscales, en esta forma :			
Cúcuta.....	384		
Bucaramanga.....	480		
Piedecuesta.....	480		
Jiron.....	480		
Concepcion.....	240		
Málaga.....	240		
Fortoul.....	240	2544	
		<u>2544</u>	

Art. 13. Sueldo del Procurador jeneral de la provincia.....		320	3824
		<u>320</u>	<u>3824</u>

Total del Departamento. 19090 80

Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro
 Capítulo 13.
Administracion de rentas provinciales. (Personal.)
 Art. 1.º Sueldo de los empleados de la Administracion.

§. 1. Administrador...	720		
§. 2. Escribiente.....	192	912	912
	<u>192</u>	<u>912</u>	<u>912</u>

Capítulo 14.
Administracion de rentas provinciales. (Material.)
 Art. 2.º Para gastos de escritorio de la Administracion jeneral.....

		40	40
		<u>40</u>	<u>40</u>

Capítulo 15.
Correos provinciales.
 Art. 3.º Para gastos de conduccion de la balijs de los correos.....

		600	600
		<u>600</u>	<u>600</u>
Total del Departamento.		<u>1552</u>	<u>1552</u>

Departamento de obras públicas.

Capítulo 16.

Casa de prision. (Personal.)

Art. 1.º Sueldo del Director de la casa de prision, i raciones de reos.

§. 1. Sueldo del Director.....

§. 2. Raciones de los reos destinados a ella.....

384

480

156

480

200

356

356

Capítulo 17.

Casa de prision. (Material.)

Art. 2.º Arrendamiento de la casa.....

Total del Departamento.

240

32

32

388

Departamento de Beneficencia.

Capítulo 18.

Manumision.

Art. 1.º Para pagar a los fondos de manumision el dos por ciento del producto de las rentas de la provincia.....

Total del Departamento.

Departamento de gastos de Hacienda i del Tesoro
Capítulo 13.
Administracion de rentas provinciales (Personal).
Art. 1.º Sueldo de los empleados.....

649 40

649 40

649 40

Departamento de gastos varios.

Capítulo 19.

Notarios.

Art. 1.º Para remunerar a los notarios de Salazar i el Rosario su trabajo i gastos de escritorio por llevar la lista civil, a 100 pesos cada uno.....

200

200

200

Capítulo 20.

Deudas reconocidas

Art. 2.º Para pagar a Arístides Garvira la deuda reconocida por ordenan-

Pasan.....

200

Capítulo 15.
Art. 3.º Para gastos de conduccion de la paliza de los correos.....
Total del Departamento

	Vienen.....	200 ..
za de fecha 18 del corriente mes.....	559	
Art. 3.º Para pagar a Juan Luciani lo que devengó en la composicion de un camino.....	190	749 ..

Capítulo 21.

Jestiones judiciales.

Art. 4.º Para contratar el reclamo del legado que dejó el Señor Tomas Villanova a favor de los pobres de las provincias de Santander, Pamplona i Soto.....	300	300
--	-----	-----

Capítulo 22.

Gastos imprevistos.

Art 5.º Para Gastos imprevistos.....	200	200
Total del Departamento.	<u>1449</u>	

RESUMEN.

Departamento de Gobierno.....	9345	30
Idm. de Justicia.....	19090	80
Idm. de Gastos de Hacienda i Tosoro.....	1552	
Idm. de Obras públicas.....	388	
Idm. de Beneficencia.....	649	40
Idm. de Gastos vários.....	1449	
Total del Presupuesto.	<u>32474</u>	<u>50</u>

Dado en Pamplona, a 22 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

ORDENANZA 37.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Sobre Administracion de rentas provinciales.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Para el arreglo de la recaudacion de los créditos activos del Tesoro provincial, i del reconocimiento i pago de los créditos pasivos, se divide la Administracion municipal de la provincia en los siguientes departamentos :

- 1.º De Hacienda i del Tesoro.
- 2.º De Gobierno.
- 3.º De Justicia.
- 4.º De Beneficencia.
- 5.º De instruccion pública.
- 6.º De obras públicas.
- 7.º De deuda provincial.

Art. 2.º Quedan adscritos a cada uno de estos departamentos los siguientes negociados :

1.º Al de Hacienda i del Tesoro, todo lo relativo a la liquidacion, recaudacion i contabilidad de las rentas municipales de la provincia, con los gastos de personal i material que estas operaciones i las del ramo de correos provinciales exijan ; la adquisicion, arrendamiento i venta de la fincas raíces i semovientes de propiedad provincial; el pago de todos los acreedores del Tesoro provincial, i todas las operaciones de bancos conexonados con estos pagos, como libranzas i anticipaciones.

2.º Al de Gobierno, los gastos de personal i material de la Lejislatura provincial, de la Gobernacion i de las impresiones oficiales.

3.º Al de Justicia, los gastos del Tribunal de distrito, juzgados de circuito i los del Ministerio público.

4.º Al de Beneficencia, los gastos para el sostenimiento de la vacuna i de las cajas de ahorros.

5.º Al de instruccion pública, los créditos que abra la Lejislatura a beneficio de este ramo.

6.º Al de obras públicas, los de construccion, conservacion i mejora de vias de comunicacion provinciales, i los de personal i material de las cárceles de circuito i de la casa de prision.

7.º Al de deuda provincial, todo lo relativo al reconocimiento de la deuda contraída por la provincia, emision i amortizacion de billetes, liquidacion i pago de intereses.

Art. 3.º La clasificacion i apropiacion de los negocios de los departamentos administrativos de que tratan los dos artículos anteriores, serán invariables durante un año económico : cualquiera variacion que se haga se entenderá que no

puede principiar a tener efecto hasta el año económico siguiente.

Art. 4.º La direccion i Administracion de los departamentos municipales de la provincia son a cargo del Gobernador, quien deberá ejercerlas en los términos que prescriban las ordenanzas sobre la materia.

Capítulo 1.º

Del Gobernador.

Art. 5.º Son funciones del Gobernador :

1.º Presentar cada año a la Lejislatura un presupuesto de las rentas provinciales en el siguiente año económico, i otro de sus gastos, dividido por capítulos i artículos, segun los diversos departamentos que abrace.

2.º Cuidar de la conservacion, reparacion i mejora de los bienes provinciales i de la oportuna i exacta recaudacion de las rentas de esta misma clase.

3.º Supervijilar a los empleados en la administracion i recaudacion de las rentas provinciales, para que lleven sus cuentas con arreglo a las disposiciones que se dicten i para que las rindan con la debida oportunidad.

4.º Cuidar de que los créditos contra el Tesoro se liquiden i reconozcan conforme a las reglas que se dicten, i de que los acreedores sean cubiertos oportunamente.

5.º Preparar i proponer a la Lejislatura las medidas i reformas que estime convenientes para el aumento de los fondos provinciales, i para la mejora de su administracion i contabilidad.

6.º Visitar mensualmente la Administracion de Hacienda provincial.

7.º Escitar a las autoridades judiciales para el pronto despacho de las causas en que tenga interes el Tesoro provincial.

8.º Exijir al Administrador de Hacienda la fianza correspondiente, i examinar i aprobar bajo su responsabilidad los documentos relativos a ella.

9.º Abrir i llevar en cada año económico un registro nominal de los empleados en los diversos departamentos de la Administracion municipal de la provincia que disfruten de sueldo, con espresion de la cantidad a que alcance este.

10. Liquidar, reconocer i ordenar el pago de los créditos que contra el Tesoro provincial se le ábran en los presupuestos de la Lejislatura, i llevar por medio del Secretario de Hacienda las cuentas de estas operaciones.

11. Celebrar las contratas para que lo autorize la Lejis-

latura.

12.º Exijir i aprobar las fianzas de los contratistas con el Tesoro provincial.

13.º Espedir los reglamentos i formar los modelos necesarios para las cuentas que debe llevar la Administracion de Hacienda de la provincia, conforme a las reglas i bases que se establezcan por la Lejislatura.

Capítulo 2.º

De la Administracion de Hacienda provincial.

Art. 6.º Para la Administracion i recaudacion de las rentas i contribuciones provinciales, se establece una Administracion de Hacienda.

Art. 7.º La Administracion de Hacienda estará a cargo de un ciudadano en ejercicio de sus derechos, nombrado por la Lejislatura provincial.

Art. 8.º Son funciones del Administrador de Hacienda:

1.º Recaudar la porcion de subsidio señalada a cada uno de los distritos de la provincia.

2.º Liquidar el principal e intereses a cargo de cada uno de los deudores del Tesoro provincial.

3.º Recaudar de cada deudor el total importe de la liquidacion en los plazos en que, conforme a las ordenanzas sobre organizacion de las rentas, deban hacerse los pagos.

4.º Pagar los gastos que sean de cargo de la provincia en vista de las órdenes competentes que reciba.

5.º Llevar i rendir mensualmente cuenta de sus operaciones i de la liquidacion de los gastos públicos cuyo pago le fuere ordenado.

6.º Hacer las anticipaciones que prescribe esta ordenanza, conforme a las reglas que en ella se fijan.

7.º Suministrar a la Lejislatura i a la Gubernacion todos los datos que se le pidan.

Capítulo 3.º

De la responsabilidad del Administrador de Hacienda.

Art. 9.º El Administrador de Hacienda provincial incurrirá en responsabilidad por cualquiera de los delitos i faltas siguientes :

1.º Por estravio, usurpacion o malversacion a sabiéndas de los caudales, rentas o bienes municipales de la provincia.

2.º Por no llevar sus cuentas con las formalidades prescritas en los reglamentos de la materia.

3.º Por no rendirlas en los períodos económicos que se hayan fijado.

4.º Por no principiar i continuar las diligencias correspondientes para el cobro de lo que se adeude al Tesoro provincial, a los tres dias de vencido el plazo.

5.º Por omitir una o mas partidas en los libros, raspar, enmendar o rayar otras.

6.º Por exigir o hacer exigir que se pague lo que no deba pagarse.

7.º Por favorecer, encubrir o proteger los fraudes contra la renta.

8.º Por tomar para sí, por sí, o por medio de interpósita persona, fincas o rentas en cuya subasta o arriendo intervenga por razon de su empleo.

9.º Por lo que deje de liquidar o recaudar por omision, descuido o error.

Art. 10. Para exigir la responsabilidad por los delitos i culpas comprendidos desde el número 1.º hasta el 8.º del artículo anterior, pasará el Gobernador al Procurador de la provincia los documentos del caso, previniéndole promueva la accion correspondiente ante la respectiva autoridad judicial, sin perjuicio del procedimiento ejecutivo a que haya lugar.

Art. 11. En el caso del número 9.º será responsable por lo que haya dejado de liquidar i recaudar, i por el importe de los intereses de demora, quedando ademas sujeto a una multa hasta de la mitad de este importe, siempre que el Gobernador lo juzgue acreedor a tal pena i que el valor no pase de cincuenta pesos.

Art. 12. La responsabilidad del Administrador en la recaudacion de las rentas municipales de la provincia se suspende en sus efectos, siempre que compruebe que se han practicado oportunamente todas las diligencias convenientes para el cobro de lo que se adeude, i cesa del todo desde que obtenga su finiquito.

Art. 13. Cualesquiera otros empleados de carácter provincial, con manejo de caudales, quedan sujetos a la misma responsabilidad i penas que establece el presente capítulo.

Capítulo 4.º
De las fianzas.

Art. 14. El Administrador de Hacienda de la provincia asegurará su manejo con una fianza de tres mil pesos. Los demas empleados de carácter provincial, con manejo de caudales, darán una fianza equivalente a la octava parte de los fondos que esten en su poder anualmente.

Art. 15. Las fianzas deben consistir en fincas raíces

propias o ajenas, de un valor equivalente al de la cantidad afianzable.

Art. 16. Para afianzar con fincas raíces, debe comprarse la propiedad de estas con certificación de un notario o Juez de circuito o parroquial, referente al documento que dé la propiedad: la libertad, con certificación del registrador; i el valor, con un avalúo practicado por dos peritos juramentados i nombrados de la manera que lo disponga el Gobernador de la provincia.

Art. 17. La escritura de fianza del Administrador de Hacienda se depositará en el archivo de la Secretaría de Hacienda provincial.

Art. 18. En las ausencias temporales del Administrador, entrará a ejercer el destino interinamente la persona que él nombre con aprobacion del Gobernador, bajo la responsabilidad del principal.

Art. 19. En los casos de vacante absoluta por que no haya podido obtenerse previamente la fianza del que deba llenarla, podrá entrar a ejercer el destino, hasta por un mes, sin el espresado requisito, el que se nombre; pero si trascurrido este mes no presta la fianza, será nombrado otro.

Art. 20. La chancelacion de las escrituras que se otorguen por los empleados de Hacienda provincial se firmará por los mismos empleados que las han aceptado, i a virtud de mandamiento de la Gobernacion, quien deberá espedirlo a solicitud de parte, cuando esta haya acreditado encontrarse a paz i salvo con el Tesoro.

Capítulo 5.

Disposiciones varias.

Art. 21. El Administrador de Hacienda promoverá ante los juzgados de circuito i parroquiales todos aquellos asuntos contenciosos en que tenga interes el Tesoro provincial.

Art. 22. Para prestar la fianza i tomar posesion de sus respectivos destinos los empleados en la Administracion i recaudacion de las rentas de carácter provincial, se designa el término de treinta dias contados desde la fecha en que, segun la distancia, deban recibir la comunicacion de su nombramiento, i el tiempo necesario para la venida de los nombrados, calculándose a razon de un dia por cada seis leguas. El Gobernador de la provincia podrá prorogar el término indicado hasta por treinta dias mas, con causa justificada.

Capítulo 6.

De los gastos provinciales.

Art. 23. Los empleados que tienen intervencion en el

servicio del pasivo del Tesoro provincial, son : el Gobernador, como ordenador ; el Administrador de Hacienda, como único pagador ; i el Secretario de Hacienda, como encargado de firmar las liquidaciones i de ausiliar a la Gobernacion en las demas operaciones relacionadas con esta seccion.

Capítulo 7.º

Del reconocimiento, liquidacion i pago de los créditos pasivos.

Art. 24. Todo gasto provincial para que pueda ser admitido en cuenta al respectivo pagador, necesita llevar previamente las siguientes formalidades :

1.º Que la partida haya sido incluida en la respectiva ordenanza de presupuesto :

2.º Que se haya reconocido i liquidado el crédito por el ordenador :

3.º Que en esta operacion se hayan observado las formalidades prescritas ; i

4.º Que por el mismo funcionario se haya espedido la correspondiente orden de pago.

Art. 25. Para reconocer un crédito a favor de un acreedor del Tesoro provincial, se necesita :

1.º Que se haya prestado un servicio personal o material que dé derecho a una indemnizacion :

2.º Que se acredite ese derecho i el servicio prestado ; i

3.º Que la cantidad con que debe indemnizarse el servicio se haya incluido en la ordenanza de presupuesto de gastos.

Capítulo 8.º

De los servicios personales que dán derecho a sueldo fijo o eventual

Art. 26. Cuando la indemnizacion por servicios personales consista en un sueldo fijo o eventual, se acreditará el derecho a ella:

1.º Con el nombramiento o eleccion hecha por autoridad competente, del destino en que se ha prestado el servicio, i presentacion del título que, en consecuencia, se haya espedido al que necesita de él.

2.º Con la toma de posesion del empleo, por medio de una cópia de la respectiva diligencia.

Art. 27. El servicio personal que dá derecho a sueldo fijo o eventual, se acreditará con nómina del empleado, excepto el viático de los Diputados a la Lejislatura en su venida a la Capital, cuyo documento será el que mas adelante se dirá.

Art. 28. Cuando haya mas de un empleado en la ofi-

cina, o este pertenezca a una corporación, será colectiva la nómina i deberá suscribirse por el Jefe o Presidente de ella.

Art. 29. El reconocimiento del viático para el regreso de los Diputados a sus casas, se estenderá sobre la nómina que conforme al artículo 27 debe presentarse para el de las dietas, poniendo en ella el uno i el otro crédito.

Art. 30. En el caso de que a un Diputado se le admitta escusa o renuncia del destino durante las sesiones, o se le conceda licencia para separarse de ellas ántes de su terminacion, se estenderá el reconocimiento del viático de regreso en la comunicacion que el Presidente pase a la Gobernacion participando tal accidente, el cual deberá anotarse en la nómina respectiva.

Capítulo 9.º

De los servicios materiales que dán derecho a indemnizacion proporcionada.

Art. 31. Servicios materiales son los que se prestan en construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, transportes, provision de artículos, i en jeneral todos los que sean de una naturaleza análoga con estos.

Art. 32. La indemnizacion de este servicio se hace segun el precio estipulado por el objeto sobre que se presta, cuando se adquiere a virtud de una contrata, o pagando el tiempo invertido en él por medio de salarios. En el primer caso se acredita el derecho con la contrata; i en el segundo, con la aprobacion de la cuenta particular que deba llevarse conforme a las reglas que prescriba la Lejislatura o la Gobernacion.

Art. 33. Toda contrata cuyo valor pase de doscientos pesos deberá ser pública i para su adjudicacion se guardarán las reglas siguientes:

1.º Siempre que haya de emprenderse una obra de cuenta del Tesoro provincial, por medio de contrata pública, se hará justipreciar por dos peritos, i este justiprecio será el máximun que el Gobernador podrá dar por ella.

2.º Hecho el justiprecio, se provocará la licitacion por medio de carteles que se matendrán fijados por un mes, i se publicarán por la imprenta, cuando esta exista en la provincia.

3.º Las propuestas que se hagan se dirigirán a la Gobernacion en pliego cerrado, i se mantendrán allí de este mismo modo.

4.º Nueve dias despues de haber espirado el término del anuncio, el Gobernador reunido al Secretario de Ha-

cienda i Administrador de rentas, abrirá los pliegos de que trata el número anterior, i se pregonará la propuesta que se declare mas ventajosa.

5.º A las nueve del siguiente dia se reunirán los mismos empleados para examinar las mejoras que se hayan hecho, i se dará un pregon anunciando cual es la preferida.

6.º Al tercero dia se reunirán nuevamente los expresados empleados, a las diez de la mañana, i harán repetir los pregones, publicando en ellos las mejoras que se vayan haciendo hasta las doce del dia, en cuya hora se declarará cerrada la adjudicacion a la propuesta mas ventajosa.

Es propuesta mas ventajosa la que dé una economía de tiempo o de dinero, o una mejora notable en la solidez, elegancia o servicio de la obra.

Art. 34. En los pregones que se den se callará el nombre del individuo cuya propuesta se publique. En los avisos se anunciarán las condiciones con que debe quedar la obra, la admision de mejoras desde el dia en que se abran los pliegos, el dia i hora de la adjudicacion, i las garantías que deben presentarse para el cumplimiento de la contrata, guardando silencio respecto al máximun que podrá pagarse. A los peritos se les exigirá juramento de sijilo sobre el precio que fijen en la obra. Las mejoras que se hagan desde el dia en que se abran los pliegos de propuestas podrán presentarse verbalmente.

Art. 35. Cerrada la adjudicacion, se procederá inmediatamente a estender el pliego de obligaciones en el papel correspondiente; i para el cumplimiento de estas, se exigirá precisamente la garantía de uno o dos fiadores de responsabilidad que se obliguen de mancomun et insólidum con el principal, sujetándose a los cargos siguientes:

1.º Que si la obra no se entrega dentro del término prefijado, o si en el acto de la entrega no se encuentra arreglada a las estipulaciones del contrato, quedará sujeto a una multa de cincuenta pesos, que exhibirá en el término de setenta i dos horas despues de que se le haga la notificacion.

2.º Que dentro del nuevo término que entónces se le asigne por el Gobernador para la entrega de la obra, el cual no podrá pasar de la décima parte del fijado en la contrata, deberá indispensablemente dejar satisfecha su obligacion.

3.º Que si espirado este término no hubiere aun cumplido, pagará otra multa igual a la estipulada en el número 1.º; i la obra se continuará entónces por Administracion.

4.º Que deberá devolverse al Tesoro provincial la cantidad que se hubiere recibido por cuenta de la contrata, con los intereses vencidos, al precio que se hallen estos en el mercado, hasta el día en que se haga la consignacion, para lo cual se oirá el informe de comerciantes.

§. 1.º En el caso de que habla el número 4.º de este artículo, el contratista tendrá derecho a la diferencia que resulte a su favor entre el valor de la contrata i lo gastado desde el día en que se haya encargado la administracion pública de la economía de la obra ; mas, si la diferencia que resulte fuere contra el Tesoro, será a cargo del contratista indemnizarle su valor.

§. 2.º Si conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, resultare algun haber en favor del contratista, se agregará a la contrata, como documento para el reconocimiento del crédito, un extracto o resumen de la cuenta que ha debido llevarse de los gastos de la obra.

Art. 36. Si practicada la apertura de los pliegos de que habla la regla 4.ª del artículo 33, resultare que ninguna de las propuestas es admisible, conforme a lo dispuesto en la regla 1.ª del mismo artículo, se mandaràn fijar nuevos anuncios por el término de quince días, i a los nueve siguientes a su vencimiento se procederá nuevamente a la práctica de los actos contenidos en los artículos que de ello tratan.

Art. 37. Si en esta segunda invitacion no se presentare tampoco propuesta admisible, se mandará retasar la obra i se procederá a una tercera invitacion por el término que fija el artículo anterior, para hacer la adjudicacion conforme a las reglas que se han prescrito.

Art. 38. Si practicadas estas diligencias no se obtuviere aun propuesta admisible, se emprenderá la obra por administracion.

Art. 39. El documento para acreditar los servicios prestados por contratas públicas será la diligencia de entrega i recibo de la obra.

Art. 40. De cada una de las contratas que se celebren por la Gobernacion se formará un expediente, compuesto de todos los documentos relacionados con aquellas.

Art. 41. Estendido el pliego de obligaciones se sacará de él un testimonio que deberá registrarse. Los gastos de papel i pregones serán de cargo del contratista.

Art. 42. El testimonio de que habla el artículo anterior se mantendrá en la Gobernacion hasta que llegue el tiempo de recibir la obra, i entónces, practicado el reconoci-

miento de esta, se estenderá en el expediente una diligencia del acto, de la cual se agregará una copia al testimonio i se pasará esta al Administrador para que haga el pago, si la obra se ha recibido, o para que proceda a exigir del contratista la responsabilidad, si se encuentra en los casos de los números 1.º 2.º 3.º i 4.º del artículo 35.

Art. 43. Si en una contrata se fijan términos para determinadas operaciones, deberán los contratistas sujetarse a pagar multas hasta de veinte pesos, por las faltas en que incurran relativamente a estos términos i a las prórogas que se les concedan por el Gobernador.

Art. 44. Son contratas privadas aquellas que se hacen sin los requisitos exigidos para las públicas; i se verifican en estos términos cuando su valor no pasa de doscientos pesos; mas el Gobernador podrá hacer en ellas uso de estos requisitos, siempre que lo estime conveniente, segun la naturaleza de la obra que haya de emprenderse.

Art. 45. El derecho a la indemnizacion por servicios prestados, a virtud de contratas privadas, se acreditarán con una propuesta suscrita por el proponente i aceptada por la autoridad respectiva, i con factura de los efectos entregados.

Capítulo 10.

De las anticipaciones.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, pueden hacerse por via de anticipacion los gastos siguientes:

1.º El viático de los Diputados a la Lejislatura, por su venida a la Capital de la provincia.

2.º Los sueldos de los empleados provinciales que residan fuera de la Capital.

3.º Las raciones de los presos pobres de las cárceles de circuito.

4.º Las de los reos rematados.

5.º Los que ordene la Gobernacion para la prestacion de cualesquiera servicios materiales.

Art. 47. Las anticipaciones de que tratan los incisos 1.º

2.º i 3.º del artículo anterior, se harán por los Tesoreros parroquiales en virtud de los documentos siguientes: de la

orden del Gobernador para la del inciso 1.º; de las nóminas de los empleados respectivos, para las del inciso 2.º; i

del vale o situacion diaria que presente el Alcaide, para las del inciso 3.º.

— Los Tesoreros exigirán, ademas, recibo de la cantidad que entreguen, i este, unido al documento de que

antes se ha hablado, lo remitirán como dinero a la adminis-

tracion de Hacienda, en cuenta del subsidio que corresponda al distrito. Las anticipaciones de que tratan los incisos 4.º i 5.º se harán por el Administrador de rentas provinciales a virtud del vale que le presente el Director de la casa de prision, en el caso del inciso 4.º i de la orden del Gobernador en el caso del inciso 5.º

Art. 48. Todas estas anticipaciones deberán legalizarse solicitando su liquidacion, reconocimiento i ordenacion de pago ante el ordenador, i los documentos que para esto deberán presentarse, serán los siguientes : en las del inciso 1.º artículo 45, una relacion de los Diputados que hayan concurrido a las sesiones de la Lejislatura, que pasará el Presidente de esta corporacion al Administrador de rentas : en las de los incisos 2.º 3.º i 4.º, las nóminas respectivas, que se formarán conforme a las reglas o modelos que espida la Gobernacion ; i en las del inciso 5.º, los determinados en los artículos 38 i 44.

Art. 49. La responsabilidad del Administrador no queda cubierta por las anticipaciones que se hagan, hasta que haya pasado a la Gobernacion las relaciones i documentos correspondientes para la legalizacion de los gastos.

Capítulo 11.

De la responsabilidad de los empleados que intervienen en los gastos provinciales.

Art. 50. La responsabilidad de todo pago ilegal, es solidaria i mancomunada entre el ordenador i el pagador. Pero este último queda libre de la que por esta razon pueda corresponderle, si reclamando contra la orden con especificacion de las razones legales que contra ella encuentre, insistiere el ordenador, siendo este en tal evento el único responsable.

Art. 51. El pagador es responsable ademas :

1.º Chando demore el pago de las órdenes que reciba, si estas llevan todas las formalidades legales, i si hai fondos suficientes en la caja para cubrirlos, sin perjuicio de otros gastos que puedan tener preferencia.

2.º Cuando por sí, o por interpósita persona, compre créditos que haya de pagar él ; i

3.º Cuando pague mas de lo que espresa la orden.

Art. 52. El Secretario de Hacienda es responsable de lo que contra el Tesoro o contra el acreedor produzca la inexactitud de las liquidaciones.

Art. 53. Las penas en que incurran los empleados en la intervencion de los gastos provinciales, en los casos de los

artículos 49 i 50, serán las siguientes: en los del artículo 49, el reintegro de las cantidades pagadas indebidamente, sin perjuicio de la acción criminal a que pueda dar lugar el hecho: en los de los dos primeros números del artículo 50, las determinadas en el capítulo 3.º lei 1.ª Parte 4.ª Tra-
do 2.º de la Recopilacion Granadina; i en el del número 3.º artículo 50, el reintegro a quien corresponda de lo que se haya pagado de mas con los intereses que se causen

Capítulo 12.

Disposiciones jenerales.

Art. 54. El pago de los sueldos se hará por duodécimas partes, cubriéndose una el dia último de cada mes.

Art. 55. Cuando los fondos no alcancen para cubrir a todos los acreedores del Tesoro, se les darán buenas cuentas, suministrando a cada uno una rata proporcional entre el total valor del fondo i de los créditos con el acreedor respectivo.

Art. 56. Cuando un empleado obtenga licencia para asuntos particulares, no tendrán derecho a sueldo; pero cuando se le conceda por razon de enfermedad, gozará de la mitad del que tenga señalado, por un término que no excederá de dos meses, i se declarará vacante el destino si permanece mas de cuatro meses sin volver a ejercer sus funciones.

Art. 57. Para obtener el derecho al sueldo en el caso indicado, deberá justificarse la causal con declaracion de dos médicos; i a falta de uno de estos, con la de un médico i dos hombres de buen sentido; i donde no haya ningun facultativo, con la de tres testigos de la clase indicada para cuando haya un solo facultativo.

Art. 57. Las vacantes que resulten por razon de licencias, se llenarán con interinos que disfrutarán la mitad o el total del sueldo que corresponda al empleado a quien entren a sustituir, segun los términos en que a este se le haya concedido el uso de ella.

§ Único. Cuando no pueda conseguirse quien se encargue de un destino que haya quedado vacante por enfermedad del propietario, con la mitad del sueldo, el Gobernador podrá aumentarlo hasta el total que esté señalado al destino.

Art. 59. El Gobernador no puede delegar a ninguno de sus agentes el reconocimiento i ordenacion de los pagos por los créditos que se le abran en las ordenanzas de presupuestos de gastos.

Art. 60. Por la presente quedan derogadas todas las ordenanzas que, sobre abministracion del Tesoro provincial, han estado vijentes hasta ahora en las cuatro provincias que

hoi componen la de Pamplona.

Dada en Pamplona, a 19 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO DE P. ZAPATA.

ORDENANZA 38.

(De 23 de de diciembre de 1855)

Sobre elecciones.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA:

Capítulo 1.º

Disposiciones jenerales.

Art. 1.º Las elecciones de Diputados a la Lejislatura i Jueces de circuito, se verificarán ante los mismos Jurados de que trata el capítulo 1.º de la lei de 14 de junio, sobre elecciones, i de la manera que lo disponen los capítulos 3.º i 4.º de la citado lei, cuyas disposiciones se observarán como si estuviesen incluidas en esta ordenanza. Tambien se hace estensivo a las referidas elecciones lo dispuesto en los capítulos 10 i 11 de la misma lei, en todo lo que sea aplicable.

§. Único. Las listas de los electores para las elecciones de que trata el artículo anterior, deben comprender a todos los vecinos del distrito que hayan cumplido diez i ocho años.

Art. 2.º Tienen derecho de votar en la eleccion de Diputados, todos los electores que aun cuando no sean vecinos del distrito, si lo sean de la provincia, i se hallen en calidad de transeuntes al tiempo de la eleccion. Igual derecho tendrán en la eleccion de Juez de circuito los electores de la localidad que comprenda el circuito.

Capítulo 2.º
De la eleccion de Diputados a la Lejislatura.

Art. 3.º Para la eleccion de los veinticinco Diputados que corresponden a la Lejislatura, se divide la provincia en los siguientes círculos.

1.º Cúcuta, compuesto de San José, Rosario, Salazar, Cúcuta, Chinácota, Bochalema, San Cayetano i Santiago, su capital San José. Este círculo elejirá cuatro Diputados.

2.º Pamplona, compuesto del distrito de este nombre, Cácosta, Sílos, Tona, Mutízcuca, Cucutilla, Chopo, Labateca, Toledo i Chitagá, su capital Pamplona. Este círculo elejirá cuatro Diputados.

3.º Bucaramanga, compuesto del distrito de este nombre, Baja, Vetas, Matanza, Rionegro, Suratá i Cáchira, su capital Bucaramanga. Este círculo elejirá tres Diputados.

4.º Jiron, compuesto del distrito de este nombre, Florida i Botijas, su capital Jiron. Este círculo elejirá dos Diputados.

5.º Piedecuesta, compuesto del distrito de este nombre, Los Santos, Zepitá i Umpalá. Este círculo elejirá cuatro Diputados.

6.º Fortoul, compuesto de San Andres i Guaca, su capital San Andres. Este círculo elejirá dos Diputados.

7.º Concepcion, compuesto del distrito de este nombre, Cerrito, Enciso, Carcasí, San Miguel, Macaravita i Capitanejo, su capital Concepcion. Este círculo elejirá cuatro Diputados.

8.º Málaga, compuesto del distrito de este nombre, Molagavita i Téquia, su capital Málaga. Este círculo elejirá dos Diputados.

Art. 4.º La eleccion de los Diputados a la Lejislatura tendrá lugar en cada uno de los distritos de la provincia el primer domingo de agosto, votando cada elector en una misma papeleta por un número triple del de los Diputados que corresponden a su círculo.

Art. 5.º Terminada la votacion, el Jurado estenderá por triplicado, conforme al modelo número 1.º que trae esta ordenanza, el acta del registro de escrutinio. Uno de los ejemplares se remitirá al Presidente de la Lejislatura. Otro se remitirá al Presidente del primer Jurado de la capital del círculo ; i el tercero se pasará al Presidente de la corporacion municipal, para que lo haga custodiar en su archivo.

Art. 6.º El segundo domingo de agosto se reunirá el primer Jurado de la capital de cada círculo, a verificar el escrutinio definitivo de los votos que consten de los registros remitidos por los Jurados parroquiales. Para este objeto, nombrará por mayoría relativa dos escrutadores de entre los miembros de su seno.

Art. 7.º Computados los votos, el Jurado declarará electos principales, a los que hayan obtenido la mayoría relativa, en número igual al que deba elejirse, i suplentes a los que sigan en votos, por órden de mayor a menor número.

Art. 8.º El acta de este escrutinio se estenderá por triplicado i conforme al modelo número 2.º que se acompaña a esta ordenanza. Uno de los ejemplares se remitirá al Presidente de la Lejislatura ; otro al Gobernador, i el tercero se pasará a la corporacion municipal, para que lo custodie en su archivo.

Art. 9.º El Presidente del Jurado pondrá en conocimiento de los Diputados principales la eleccion hecha en su favor. Lo mismo hará con los suplentes, en igual número a aquellos.

Capítulo 3.º

De la eleccion de Jueces de circuito.

Art. 10. La eleccion de Jueces de circuito se hará el tercer domingo de agosto, votando cada uno de los electores del respectivo circuito en una papeleta por un solo individuo.

Art. 11. Terminada la votacion, se estenderá por duplicado i conforme al modelo número 1.º el acta del registro de escrutinio. Uno de los ejemplares se remitirá inmediatamente al Presidente de la Lejislatura, i el otro se pasará a la corporacion municipal, para que lo custodie en su archivo.

Art. 12. La Lejislatura en su reunion ordinaria i con vista de los registros que haya recibido, hará la regulacion i cómputo de los votos, i declarará electo Juez principal de cada circuito al que haya reunido la mayoría relativa.

Art. 13. El Presidente de la Lejislatura pondrá aquella eleccion en conocimiento del Gobernador i del individuo en cuyo favor se ha hecho.

Capítulo 4.º

Disposiciones varias.

Art. 14. Todo caso de igualdad en una eleccion se decidirá por la suerte.

Art. 15. Cuando un individuo a quien se imponga una multa, con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza, no tuviere con que pagarla, se le impondrá la pena de arresto o de trabajo en las obras públicas del respectivo distrito, a razon de un dia por cada cincuenta centavos.

Art. 16. (Transitorio.) Mientras que los Cabildos estatuyen lo conveniente respecto a sus elecciones locales, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la Constitucion municipal, el Gobernador de la provincia nombrará interinamente los Alcaldes de distrito, entre tanto que el pueblo hace esta eleccion. En los distritos donde conforme a las ordenanzas vijentes se haya hecho el nombramiento de

este empleado, no tendrá lugar lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Art. 17. (Transitorio.) En los distritos donde no se haya hecho la elección de vocales del Cabildo para el año entrante, se verificará esta elección el día 1.º de febrero próximo venidero, con arreglo a las ordenanzas que hasta ahora han rejido en las respectivas secciones.

Art. 18. (Transitorio.) Las funciones atribuidas a los Cabildos por dichas ordenanzas serán ejercidas por una junta compuesta del Alcalde i cuatro vecinos nombrados por este empleado — Esta junta será presidida por el Alcalde.

Dada en Pamplona, a 22 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

MODELO NÚMERO 1.º

República de la Nueva Granada.

Provincia de Pamplona.

Jurado electoral del distrito parroquial de

Número tal (si en el distrito hubiere mas de un Jurado)

En la cabecera del distrito párrroquial de a las nueve de la mañana del día tantos del mes de tal año, el jurado electoral, compuesto de N. N. N. N. i N, presidido por N, i teniendo por Secretario a N; procedió a abrir la votacion que en este día deben hacer los ciudadanos vecinos del distrito para , con arreglo a los artículos de la ordenanza de elecciones.

I habiendo estado abierta hasta las tres de la tarde del mismo día, como lo dispone el artículo se declaró cerrada la votacion, resultando haber votado tantos electores: inmediatamente se procedió a abrir la urna i verificar el escrutinio, siendo escrutadores N. i N.

Terminado que fué el escrutinio resultaron

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

(Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo)

Habiendo el jurado declarado nulas tantas boletas, por tales motivos (si ha anulado algunas)

(Si en alguna o algunas boletas no apareciere todo el número de ciudadanos por que se debió votar, se dirá : Habíéndose hallado tantas boletas en que no aparecieron escritos mas nombres i apellidos que los de tantos individuos.)

Se procedió luego a cerrar todas las boletas, quedando con este acto terminados los trabajos del jurado en el presente dia : i firman este registro que se estiende por triplicado, los Señores miembros del jurado (i cuando todos no sepan hacerlo se dirá : i firman este registro, que se estiende por triplicado, los señores N. i N. miembros del jurado, únicos que saben hacerlo) conmigo el Secretario.

N. N. N. N.
Presidente. Jurado. Jurado. Secretario.

El Presidente, EUSTORJIO SALGAR.

El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

MODELO NÚMERO 2.º

República de la Nueva Granada.

Provincia de Pamplona.

Jurado electoral del distrito de

Número 1.º

(En el distrito parroquia de capital del círculo electoral de a del mes de de tal año, reunido el jurado electoral número 1.º con asistencia de TANTOS de sus miembros, cuyo número es suficiente segun la ordenanza de elecciones : debiendo hacerse el escrutinio de los votos dados para Diputados a la Lejislatura provincial, i habiendo recibido los respectivos registros de todos los distritos que forman el círculo electoral (o faltando los correspondientes a tales distritos por no haberse recibido) se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones. Al efecto, el jurado nombró escrutadores a los Señores N. i N, quienes, con el Secretario i a presencia del jurado, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fué el siguiente :

Tantos votos a favor de N.

Tantos a favor de N.

I habiendo obtenido la mayoría relativa los Señores N. N. N. i N, el jurado los declaró electos Diputados principales a la Lejislatura provincial, i suplentes a todos los demas que siguen on votos por el órden en que están escritos.

Firman este registro los miembros del jurado (i cuando

todos no lo sepan hacer se dirá : i firman este registro N. i N, únicos que saben hacerlo,) conmigo el Secretario.

El Presidente.

El Jurado escrutador.

N.

El Jurado escrutador.

El Jurado.

N.

El Secretario.

El Presidente,

EUSTORJIO SALGAR.

El Diputado Secretario,

D. VÁZQUEZ.

ORDENANZA 39.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Sobre organizacion judicial.

La Lejislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Capítulo 1.º

Del Tribunal del distrito.

Art. 1.º Se establece un Tribunal de distrito en la provincia, compuesto de dos Majistrados i un Fiscal, con residencia en la Capital.

Art. 2.º El Tribunal tendrá un Secretario, un oficial i un escribiente portero.

Art. 3.º Los empleados del Tribunal gozarán del sueldo que se les fije por la ordenanza jeneral sobre asignacion de sueldos.

Capítulo 2.º

De los juzgados de circuito.

Art. 4.º Habrá en la provincia los siguientes circuitos judiciales.

1.º CÚCUTA, compuesto de los distritos parroquiales de San José, Rosario, Salazar, Bochalema, Chinácota, San Cayetano, Cúcuta i Santiago ; su cabecera San José.

2.º PAMPLONA, compuesto del distrito de este nombre, Cúcota, Cucutilla, Chitagá, Chopo, Labateca, Mutizcua, Sílos i Toledo ; su cabecera Pamplona.

3.º BUCARAMANGA, compuesto del distrito de este nombre, Baja, Matanza, Rionegro, Botijas, Cáchira, Zuratá, Tona i Vetas ; su cabecera Bucaramanga.

4.º JIRON, compuesto del distrito de este nombre i Florida ; su cabecera Jiron.

5.º **PIEDECUESTA**, compuesto del distrito de este nombre, Los Santos, Zepitá i Umpalá ; su cabecera Piedecuesta.

6.º **FORTOUL**, compuesto de San Andres i Guaca ; su cabecera San Andres.

7.º **CONCEPCION**, compuesto del distrito de este nombre, Cerrito, Enciso, San Miguel, Carcasí, Macaravita i Capitanejo ; su cabecera la Concepcion.

8.º **MÁLAGA**, compuesto del distrito de este nombre, Molagavita i Téquia ; su cabecera Málaga.

Art. 5.º Cada circuito judicial será servido por un Juez i un Secretario, que despachen lo civil i lo criminal.

Art. 6.º Los Jueces de circuito durarán en su destino dos años, contados desde el día en que tomen posesion.

Art. 7.º Los empleados de los Juzgados de circuito tendrán las dotaciones que les señale la ordenanza jeneral sobre asignacion de sueldos.

Art. 8.º La eleccion de los Jueces de circuito se hará con arreglo a lo que dispone la ordenanza sobre elecciones.

Art. 9.º En cada circuito judicial habrá un suplente del Juez, nombrado por la Lejislatura provincial : su duracion será de un año contado desde primero de enero.

Art. 10. El suplente creado por el artículo anterior, reemplazará al Juez de circuito en las faltas absolutas de este, mientras se hace nueva eleccion, i en las temporales i casos de impedimento.

Art. 11. El Cabildo de la cabecera de circuito nombrará anualmente tres Designados que se denominarán 1.º, 2.º i 3.º, los cuales serán llamados por su órden a llenar las faltas absolutas del suplente, mientras se hace nueva eleccion, i en las temporales i casos de impedimento i recusacion. El período de la duracion de estos Designados será de un año contado desde primero de enero.

Art. 12. Las escusas i renunciaciones de los Jueces de circuito i sus suplentes serán oídas i resueltas por la Lejislatura, i en su receso por el Gobernador ; i las de los Designados, por el respectivo Cabildo.

Capítulo 3.º

De los Juzgados parroquiales.

Art. 13. Los Jueces parroquiales creados por las leyes en cada distrito parroquial tendrán un Secretario para el despacho de todos los negocios civiles i criminales.

Art. 14. Los Jueces parroquiales i sus Secretarios tendrán las dotaciones que se les señalen por las respectivas

corporaciones municipales.

Art. 15. Los Jueces parroquiales serán nombrados por la corporacion municipal del distrito, i su duracion será de un año contado desde primero de enero.

Art. 16. En las faltas absolutas del Juez parroquial, mientras se hace nuevo nombramiento, i en las temporales i casos de impedimento, será reemplazado por un suplente nombrado por la corporacion municipal del distrito. La duracion del suplente será de un año contado desde primero de enero.

Art. 17. Las escusas i renunciaciones de los Jueces parroquiales i sus suplentes serán oídas i resueltas por los Cabildos respectivos.

Capítulo 4.º

Disposiciones varias.

Art. 18. Los subalternos del Tribunal, de los Juzgados de circuito i parroquiales, serán nombrados conforme a las leyes, i su duracion será por el tiempo que señalan las mismas leyes.

Art. 19. Los actuales Jueces de circuito cesan en sus funciones el dia 31 de diciembre del presente año.

Art. 20. La alteracion que se haga por una ordenanza en los límites de los circuitos judiciales, no afectará el período de duracion de los Jueces que están sirviendo en los circuitos de que se trata.

Art. 21. Siempre que por una ordenanza se disminuyan los sueldos de los Magistrados del Tribunal o de los Jueces de circuito, tal ordenanza no podrá llevarse a efecto sino despues de cumplido el período legal de los empleados, cuyo sueldo es afectado.

Dada en Pamplona, a 20 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJIO SAIGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.

ORDENANZA 40.

(De 23 de diciembre de 1855.)

Sobre régimen municipal.

La Legislatura Constituyente de Pamplona,

ORDENA :

Capítulo 1.º

Del Gobernador.

Art. 1.º Todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase i denominacion que sean, que se hallen al servicio municipal de la provincia, están subordinados al Gobernador de ella, como Jefe ejecutivo.

Art. 2.º El Gobernador podrá ausentarse de la provincia, en servicio de ella, por el tiempo que considere necesario ; i aun puede fijar su residencia en otro distrito de la provincia, cuando por alterarse el orden publico en algun punto de ella, tuviere por conveniente separarse de la capital.

Art. 3.º El Gobernador puede conceder licencia para separarse de sus empleos, hasta por cuarenta dias, a todos los empleados que se hallen al servicio especial de la provincia.

§. Cuando la licencia se conceda por razon de enfermedad grave, que imposibilite al empleado para el desempeño de sus funciones, podrá el Gobernador estenderla hasta sesenta dias ; i solo en este caso se otorgará con goce de sueldo, probándose previamente la gravedad del mal con certificaciones juradas de dos facultativos en medicina, o en su defecto con las declaraciones juradas de dos testigos fidedignos.

Art. 4.º Cuando el Gobernador de la provincia tenga necesidad de separarse del ejercicio de su destino, bien por causa de enfermedad, o para atender a asuntos particulares, lo avisará al Designado que deba subrogarle, para que entre a desempeñar el empleo, i al encargado del Poder Ejecutivo nacional para su conocimiento, indicándole el tiempo que deberá durar su separacion.

§. La separacion del Gobernador por causa de enfermedad quedará sujeta, en cuanto al goce de sueldo i tiempo de disfrutarlo, a lo que determina el parágrafo del artículo anterior.

Art. 5.º Corresponde a la Lejislatura admitir las renuncias o escusas de los Diputados a ella, del Procurador provincial, i de los designados para ejercer la Gobernacion, i en receso de aquella, corresponde esta atribucion al Gobernador.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia renuncia su destino llamando al que deba reemplazarle, comunicándole su voluntad de separarse absolutamente del despacho.

Art. 7.º Cuando el Gobernador de la provincia esté personalmente interesado en un negocio que deba resolverse por la Gobernacion, pasará el expediente para su despacho al Designado que deba sustituirlo.

Capítulo 2.º
De los Alcaldes.

Art. 8.º El réjimen particular de cada distrito corresponde al Alcalde, que es un funcionario público subordinado al Gobernador, de quien es ajente natural e inmediato.

Art. 9.º Ademas de los deberes que los Cabildos impongan a los Alcaldes para el servicio del distrito, tienen los siguientes:

1.º Cuidar de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes i derechos de los habitantes del distrito.

2.º Circular, publicar, hacer cumplir i cumplir en la parte que le corresponde, las leyes i decretos de los poderes nacionales i las ordenanzas i decretos de carácter provincial; para cuyo efecto llevará un registro de las publicaciones de dichos actos, en el que conste el dia en que han sido promulgados.

3.º Ejecutar por sí, i hacer que se ejecuten por sus ajentes, los apremios i penas correccionales impuestas por las leyes i ordenanzas.

4.º Practicar mensualmente la visita en las oficinas encargadas de la recaudacion i contabilidad de los fondos municipales de la provincia, promoviendo el juicio de responsabilidad al empleado o empleados que no llenen sus deberes o malversen los fondos que se hallen a su cargo.

5.º Custodiar relijiosamente las leyes, ordenanzas i órdenes superiores que reciban, i entregar por riguroso inventario el archivo a su sucesor.

6.º Dar cuenta mensualmente al Gobernador de la provincia del estado de la instruccion pública en el distrito.

Art. 10. Los Alcaldes de los distritos que no sean el de la capital de la provincia, podrán conceder licencias a los empleados provinciales, residentes en el mismo distrito, hasta por veinte dias, dando luego cuenta al Gobernador. I cuando la concedan por razon de enfermedad grave, que imposibilite al empleado para el desempeño de sus funciones, podrán entenderla hasta treinta dias, con goce de sueldo, siempre que se compruebe la enfermedad por alguno de lo medios que señala el parágrafo del artículo 3.º i pasando a la Gobernacion el expediente respectivo.

Art. 11. Cuando el Cabildo no haya determinado el empleado que deba reemplazar al Alcalde, lo nombrará el mismo Cabildo.

Art. 12. A los Alcaldes i a los que deban subrogarles, es comun lo dispuesto en el artículo 7.º de esta ordenanza.

Capítulo 3.º

Disposiciones varias.

Art. 13. Cuando en la Constitucion municipal u ordenanzas respectivas, no se haya fijado el dia en que debe tomar posesion un empleado, se designará en el oficio de nombramiento.

Art. 14. Corresponde a las rentas de cada distrito parroquial, el gasto de conducir a la cabecera del circuito judicial los reos aprehendidos en el distrito, i que deban ser puestos a disposicion del Juez de primera instancia.

Art. 15. Tambien corresponde a las rentas del distrito el gasto de la conduccion de reos presuntos que sean reclamados por las autoridades de otros distritos de la misma provincia, i el que se cause en la conduccion de igual clase de reos hasta la capital, cuando hayan de ser juzgados en otra provincia.

Art. 16. En todos los casos en que los funcionarios públicos municipales impongan una multa i el penado no pueda pagarla, se le exigirá el servicio en obras públicas, a razon de un dia de trabajo por cada peso de multa.

Art. 17. (Transitorio.) En el distrito donde no se haya hecho por el pueblo la eleccion de Alcalde, continuará funcionando el que esté nombrado, hasta tanto que se haga la eleccion popular.

Dada en Pamplona, a 19 de diciembre de 1855.

El Presidente, EUSTORJO SALGAR — El Diputado Secretario, D. VÁZQUEZ.

Gobernacion de la provincia — Pamplona, 23 de diciembre de 1855.

(L. S.) — Ejecútese — LEONARDO CANAL — El Secretario, FRANCISCO de P. ZAPATA.



INDICE.

	<i>Páginas.</i>
CONSTITUCION MUNICIPAL.....	1
ORDENANZA 1. — Aclaratoria de una de la estinguida provincia de Soto, disponiendo de las existencias de dicha provincia.....	9
ORDENANZA 2. — Concediendo una moratoria a Jorge Bri- ceño, para el pago de una cantidad que adeuda al Tesoro provincial.....	9
ORDENANZA 3. — Concediendo una moratoria a Salvador Arias i Juan Teodoro Jáimez.....	10
ORDENANZA 4. — Sobre Notarios.....	11
ORDENANZA 5. — Sobre gastos provinciales i créditos ac- tivos i pasivos.....	12
ORDENANZA 6. — Sobre distribución del subsidio provincial.....	13
ORDENANZA 7. — Designando los empleados provinciales i sus dotaciones.....	14
ORDENANZA 8. — Mandando pagar un crédito a Arístides Garbiras.....	17
ORDENANZA 9. — Sobre caminos.....	18
ORDENANZA 10. — Autorizando al Gobernador de la provin- cia para organizar la instruccion primaria.....	19
ORDENANZA 11. — Sobre division territorial.....	20
ORDENANZA 12. — Estableciendo un Juez parroquial en el sitio del Pedral.....	21
ORDENANZA 13. — Cediendo un terreno de las rentas pro- vinciales a las parroquiales de San Andres.....	21
ORDENANZA 14. — Haciendo una cesion a las rentas parro- quiales de Capitanejo.....	22
ORDENANZA 15. — Designando los individuos que deben ser Conjueces del Tribunal de la provincia.....	22
ORDENANZA 16. — Sobre funcionarios de policía i sus atri- buciones jenerales.....	24
ORDENANZA 17. — De créditos adicionales a los presupes- tos de gastos provinciales para el presente año.....	25
ORDENANZA 18. — Encargando a un empleado especial el manejo de cada uno de los establecimientos que hasta ahora han estado a cargo del empleado de- nominado "Tesorero de Establecimientos públi- cos".....	26
ORDENANZA 19. — Designando la casa de prision, i fijando la cuota alimenticia a que tienen derecho los presos pobres.....	28
ORDENANZA 20. — Haciendo una cesion al Gobierno ecle- siástico de esta Diócesis.....	29
ORDENANZA 21. — Mandando cubrir un crédito a las rentas municipales de los distritos de San Andres i Guaca.....	29
ORDENANZA 22. — Sobre contrata de las enseñanzas en el Colejio de Floridablanca.....	30
ORDENANZA 23. — Estableciendo un Tribunal de comercio en San José de Cúcuta.....	32
ORDENANZA 24. — Sobre cobro de un legado.....	33
ORDENANZA 25. — Fijando los bienes, rentas i gastos muni- cipales de la provincia.....	34

ORDENANZA 26. — Votando un auxilio para el establecimiento de una Imprenta en esta capital.....	36
ORDENANZA 27. — Facultando al Gobernador para reglamentar la Contabilidad de la Hacienda provincial..	37
ORDENANZA 28. — Reconociendo i mandando cubrir un crédito a Juan Luciani.....	38
ORDENANZA 29. — Sobre correos municipales.....	39
ORDENANZA 30. — Inviendo de jurisdiccion coactiva a los empleados de manejo.....	39
ORDENANZA 31. — Sobre Colejio provincial de esta ciudad.	40
ORDENANZA 32. — Organizando las oficinas de registro i anotacion.....	41
ORDENANZA 33. — Sobre cancelacion de escrituras de seguro	42
ORDENANZA 34. — Concediendo un empréstito para la apertura de un camino de Toledo a San Cristóval..	42
ORDENANZA 35. — Aceptando la renuncia de un privilejio..	43
ORDENANZA 36. — Sobre presupuesto de rentas i gastos para el servicio de 1856.....	44
ORDENANZA 37. — Sobre Administracion de rentas provinciales.....	53
ORDENANZA 38. — Sobre elecciones.....	66
ORDENANZA 39. — Sobre organizacion judicial.....	71
ORDENANZA 40. — Sobre réjimen municipal.....	73

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT



100017081

